

120
24j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"DEROGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN
DUELO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO GARCIA RODRIGUEZ

ASESOR LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre
Ejemplo de fe y tenacidad,
con carita y mi más profunda
agradecimiento.

A mis hermanos
Emmanuel, Abel y Solón
Que siempre me brindaron su apoyo
y gracias a ellos pude llegar a
este momento, con amor y respeto.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México - UNAM - ACATLÁN
Por haberme dado la oportunidad
de formarme en ella.

A mis sobrinos
Con todo respeto por darlos
mi reconocimiento
que ahora tengo.

Al Lic. José Dibray García Cabrera
Sin su dirección no hubiera podido
realizar
el presente trabajo.

A mis amigos
Por su amistad y compañía
que me han ofrecido.

**DEROGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DUELO
DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

**DEROGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DUELO
DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DUELO

Página

1.1. EDAD MEDIA	1
1.2. ALEMANIA	2
1.3. FRANCIA	3
1.4. ESPAÑA	9
1.5. MÉXICO	14

CAPITULO II

EL DELITO DE HOMICIDIO

2.1. CONCEPTO	17
2.2. CLASIFICACION	19

Página

**2.3. TIPOS COMPLEMENTADOS. SUBORDINADOS
CUALIFICADOS DE HOMICIDIO** 23

**2.4. TIPOS COMPLEMENTADOS. SUBORDINADOS
PRIVILEGIADOS DE HOMICIDIO** 38

**CAPITULO III
EL DELITO DE HOMICIDIO EN DUELO**

3.1.- CONCEPTO 46

3.2.- PUNIBILIDAD 51

3.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO 54

3.4.- TIPOS DE DUELO 56

3.5.- USOS Y REGLAS DEL DUELO 58

**CAPITULO IV.
HOMICIDIO EN DUELO SU CLASIFICACION.**

4.1. EN ORDEN A LA CONDUCTA 63

4.2. EN CUANTO A LOS SUJETOS 64

4.3. EN CUANTO A SU PENALIDAD 66

	<i>Página</i>
4.4. POR SU GRAVEDAD	67
4.5. POR SU ESTRUCTURA	69
4.6. POR EL DAÑO QUE CAUSA	69
4.7. POR SU DURACION	70
4.8. POR SU PERSECUSION	71
4.9. POR SU RESULTADO	71
4.10. POR SU UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS	72
4.11. POR SU ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	72

CAPITULO V

RAZONES POR LAS CUALES DEBE DEROGARSE LA FIGURA DEL DELITODE HOMICIDIO EN DUELO

5.1. Consideraciones	74
----------------------	----

CONCLUSIONES	79
---------------------	----

BIBLIOGRAFIA	81
---------------------	----

INTRODUCCION

Nuestra sociedad se encuentra en constante evolución dentro de todos los campos del conocimiento, ya sean culturales, económicos políticos o sociales, pero al igual que la sociedad avanza y se transforma, nuestra legislación debe avanzar para estar actualizada en tiempo y forma.

Es el objetivo de la presente tesis realizar una propuesta que ayude a actualizar nuestra legislación penal, respecto a un delito que ya es completamente obsoleto y que ha caído en desuso desde hace más de medio siglo, el delito al que nos referimos es el de homicidio en duelo, delito que ya no debe ser regulado por nuestro código punitivo ya que en el remoto caso que surgiera un delito de este tipo, se deben aplicar las reglas relativas al homicidio simple.

Por lo que el presente trabajo se avoca a un minucioso estudio del homicidio en duelo, primero examinando su origen, desarrollo y práctica en los diversos países donde tuvo auge, posteriormente estudiando todo lo relativo al homicidio en su parte general y al homicidio en duelo de una manera particular desde su concepto, hasta los usos y reglas para llevarlo a cabo; por último realizamos una clasificación del delito ya mencionado, realizando una serie de razonamientos mediante los cuales pretendemos demostrar el por qué se debe derogar el delito de homicidio en duelo de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE DUELO

1.1. EDAD MEDIA

La semilla del duelo germinó en la Edad Media, al amparo de las costumbres bárbaras. Amantes de la lucha, díscolos, con formas políticas y normas legales muy rudimentarias eran supersticiosos y no dudaban que la divinidad asistiría al inocente en un combate armado con el culpable, de modo que encontraron natural dirimir con las armas sus controversias.

"Surge así, en el Bajo Medievo, el duelo judicial como una especie de "juicio de Dios", curioso método probatorio de aquellos tiempos. Más adelante la consolidación del feudalismo determina la práctica de la "guerra privada" entre los señores reacios para reclamar de un superior el castigo a las ofensas recibidas. Asimismo, el desarrollo del espíritu caballeresco dio origen a los torneos, donde los caballeros median en singular combate sus respectivas fuerzas. Todas estas corrientes confluirían para dar origen al duelo que hoy conocemos, el cual nace en Francia, entre fines del siglo XIV y comienzos del siglo XV, para desenvolverse en los tiempos modernos y contemporáneos."¹

"El espíritu caballeresco y las costumbres guerreras de la Edad Media introdujeron los torneos, que más que verdaderos duelos fueron ejercicios de

¹ Enciclopedia Jurídica Omnia, Tomo IX, Editorial Driskill S. A., Buenos Aires, p. 535.

habilidad y de destreza. El duelo, empleado como medio para reparar el honor, es de origen francés y esto explica el que las leyes dictadas al principio en Francia sirvieran de modelo, a las otras legislaciones sobre el duelo. Robustecidos los poderes públicos, el duelo comenzó a ser perseguido por las leyes".²

Podemos concluir que el duelo durante la Edad Media aún no era concebido como se entiende actualmente, sino que tiene su origen en este periodo, a partir de la unión de tres comportamientos que surgen en esa época, siendo el primero de estos, los torneos caballerescos, en donde los caballeros medían sus respectivas fuerzas, el segundo, son las guerras privadas realizadas entre los señores feudales, que por medio de estas buscaban cobrarse alguna ofensa recibida, y por último lo que llamaban "juicios de Dios", en el que se pensaba que Él, protegía en la suerte de las armas al que tenía la razón o la verdad.

1.2. ALEMANIA

Los pueblos germanos, como otros, confiaban en las ORDALÍAS (del anglosajón ordal: juicio), diferentes pruebas que realizaban y por cuyos resultados atribuían la inocencia o culpabilidad de un acusado, pues creían que el poder divino manifestaba su verdad a través de la prueba, por ejemplo, verter agua hirviendo sobre las manos o caminar sobre brasas, etc.; después, según expresa el jurista Gabriel Tarde: "Los germanos idearon el duelo adivinatorio para pronosticar el resultado de próximas batallas así los generales se hacían asistir por augures, por lo que antes de librar una batalla hacíase que se batiera uno con otro, un prisionero enemigo y un guerrero, según el éxito de este combate se proyectaba el bien o el mal de la futura batalla; por lo cual, a su manera interrogaban a la Divinidad, de donde aparecía que también para otros casos hacían valer el mismo medio, tales como los procesos civiles, penales y algunos otros que entrañaban una sería

² Diccionario Enciclopédico Universal, s.e.- Mexico.-Editorial Cultura, S. A., Madrid, España, 1988.- p. 364

dificultad, como antejulicio, para saber de parte de quién estaba el derecho y culpa, razón por la cual este método era aludido para resolverlos, lo que de ninguna forma resultaba justo; pero así el juez intentaba saber de que lado se encontraban la razón, es decir, donde estaba el derecho, por lo cual esta era la principal necesidad del duelo. La necesidad de vengarse de una ofensa, de devolver mal por mal, no es objeto del duelo, sino una cuestión de carácter secundario.

En Alemania también eran frecuentes los duelos entre estudiantes (Mensures), existiendo en las universidades la costumbre de que los estudiantes que querían ser admitidos en las asociaciones que formaban entre sí, se batieran al menos una vez con sus camaradas. En estos duelos solo se debía herir en el rostro y nunca de punta, estando protegidos los ojos por unas gafas especiales.³

Así concluimos que el duelo en Alemania tuvo tres funciones, primero fue utilizado para saber el futuro de algunas batallas, posteriormente se utiliza como juicio adivinatorio, ante los jueces, quienes intentaban saber de que lado se encontraba lo justo, y por último los estudiantes lo utilizaron para admitir a nuevos miembros dentro de sus asociaciones.

1.3. FRANCIA

En Francia es donde el duelo ha sido objeto de ensayos legislativos más variados, los que van desde las más severas sanciones hasta el silencio de la ley para el duelo en sí mismo. Apartir de 1296, y hasta el siglo XV, por sucesivas ordenanzas, se va proscribiendo el duelo judicial disponiéndose su subordinación a la autoridad del rey. No obstante, el duelo por motivos de honor adquiere cada vez mayor frecuencia.

³ El Duelo y el Delito Político, Editorial España Moderna, S-E Madrid, 1959, p. 25

En el año de 1547, Enrique II autoriza el duelo entre la Chataigneraye y Jarnac, toda vez que el duelo era considerado semejante al juicio de Dios, permitiendo el Rey a los dos adversarios contender en duelo, por no ser posible el probar de otro modo que Jarnac ha mentido, puesto que las personas de alta distinción en Francia habían hecho saber que las causas de desavenencia carecían de prueba, motivo por el cual, no podría saberse la verdad ni justificarse la inocencia sino por medio de las armas. En esa virtud, como el Rey Enrique II se encontraba tan convencido de la validez de la prueba, de antemano condenaba al vencido a ser expulsado de la nobleza y degradado de todos los títulos.

Es importante hacer notar que el duelo sólo se verificaba entre la nobleza de Francia en esta etapa.

En el año 1679 aparece un edicto en el que se hizo todo lo posible por hacer desaparecer el duelo, ya que estableció un tribunal de honor realmente autorizado y respetado por todos los miembros de la comunidad aristocrática de Francia, dedicado a contener desde su origen las diferencias entre caballeros. Tenía el deber de informarse de ellas, de prever sus consecuencias, y en el supuesto de que pareciere surgir un conflicto, entonces debería hacer vigilar a las partes e imponerles una escolta de arqueros, angeles guardianes militares que deberían seguirlos como sombra a todas partes. Los mariscales integrantes del tribunal citado no sólo podían graduar la pena, sino diversificarla según la naturaleza de la ofensa. En caso de golpes, permitíase al ofendido imponer el tallón a su adversario después de que éste saliera de la prisión, resultando este edicto del todo eficaz, pues ello dió lugar al edicto de 1704 pronunciado por Luis XIV, con el que casi desaparece el duelo.

La razón por la que prácticamente había desaparecido el duelo durante la época de Luis XIV era porque estaba duramente castigado y en esa virtud no lo realizaban los nobles.

Sin embargo en el reinado de Luis XV, vuelve el duelo con más fuerza, porque deja de reprimirse y se expiden leyes corteses y adecuadas a la urbanidad del siglo.

Mediante un decreto del Constituyente se ordena la amnistía en favor de todos los acusados por duelo a partir del 14 de julio de 1789, esta circunstancia dió lugar a que los duelos se incrementaran, presentándose una petición a la Asamblea Nacional, por la frecuencia de los combates que existían en la capital francesa.

Ahora bien, en el año de 1810 el Código Penal de Francia no contempla entre los delitos al duelo, por lo tanto desde la fecha de su sanción y por espacio de veintisiete años, los Tribunales mediante jurisprudencia, establecieron que ante el silencio de la ley, respecto al duelo, no cabía sancionar o imponer pena alguna a una persona que hubiera cometido un homicidio o hubiese inferido lesiones a otra con motivo de un duelo. Ante tal circunstancia, el procurador general de la Corte de Casación, en aquel entonces de nombre M. Duplin manifiesta que el no castigar como se merece los homicidios voluntarios, los asesinatos premeditados, solemnes, públicos, escandalosos, es el primero y más notable carácter de una nación degradada embrutecida y bárbara, así el duelo es el estado salvaje, no es el derecho, sino la razón del más fuerte o del más diestro, y algunas veces del más insolente, por tanto el duelo es un desorden muy grave, un verdadero crimen que no puede ser tolerado en una sociedad bien ordenada; esta postura se presentó, y se puso en práctica a partir de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1837 pronunciada por el Tribunal de Casación en relación al duelo, misma que debido a su trascendencia se transcribe, textualmente.

SENTENCIA

"Oida la relación de M. Berenger, Consejero del Tribunal, y las conclusiones de M. Duplin, procurador general;

El tribunal después de haber deliberado en la Cámara del consejo:

Vistos los arts. 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal...acordo:

En atención a que, si bien la legislación especial sobre los duelos fué abolida por las leyes de la asamblea constituyente, no puede deducirse de aquella abolición una excepción tácita en favor del asesinato cometido, de las heridas y golpes voluntarios habidos del resultado de un desafío o duelo:

Que con el Código de los delitos y penas de 1791, estos asesinatos, heridas y golpes quedaron bajo el imperio del derecho común; que el decreto del día 29 mesidor año. II, no se refiere más que al Código Militar y no es relativo sino a simples provocaciones de militares, de grado inferior para su superior;

Que el Código del año IV fué redactado con el mismo espíritu que el de 1791, y no contiene ninguna nueva disposición sobre esta materia;

En atención a que las disposiciones de los artículos 236 y 295 del Código Penal son terminantes y no admiten excepción alguna: que los reos de los crímenes previstos por estos artículos deben ser perseguidos en todos los casos;

Que sí, en los casos previstos por los artículos 327, 328 y 329 del mismo código, las cámaras del consejo y las cámaras de acusación pueden declarar que el homicidio, las heridas y los golpes no constituyen crimen, ni delito, porque eran exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí propio ó de otro, no se podía admitir que los homicidios cometidos, las heridas y los golpes dados en un desafío, resultado funesto de un convenio previo entre dos individuos, fuesen autorizados por la necesidad actual de la legítima defensa de sí propio, puesto que en este caso el peligro fué

enteramente voluntario e innecesaria la defensa, y que este peligro podía evitarse sin combate:

En atención a que, si bien ninguna disposición legislativa recrimina el duelo proplamente dicho y las circunstancias que preparan o acompañan este acto homicida, tampoco dispone ley alguna que dichas circunstancias cuenten en el número de las que hacen excusable el asesinato, las heridas y los golpes:

Que es una máxima inviolable de nuestro derecho público el que nadie puede hacerse justicia á sí mismo: que la justicia emana del rey, en nombre del cual se paga aquella deuda, (art. 48 de la Carta):

Que es una máxima no menos sagrada de nuestro derecho público que, todo convenio contrario a las buenas costumbres es nulo en derecho (art. 6 del Código Civil): que lo que es nulo no puede producir efecto, y con mayor motivo, no puede paralizar el curso de la justicia, suspender la acción de la vindicta pública, ni suplir el silencio de la ley para excusar una acción calificada de crimen por ella y condenada por la moral y el derecho natural.

En atención a que un convenio por el cual dos hombres pretenden transformar de su autoridad privada un crimen calificado en acción indiferente o lícita, darse de antemano la pena marcada por la ley y contra dicho crimen atribuirse el derecho de disponer mutuamente de su vida, usurpando así de dos maneras los derechos de la sociedad, entra evidentemente en la clase de los convenios contrarios a las buenas costumbres del orden público:

Que si con todo esto, a pesar del vicio radical de que semejante convenio adolece, se le pudiese asimilar á un hecho de excusa legal, no podría ser apelado sino por el tribunal del jurado, puesto que los hechos de excusa admitidos como tales por la ley no deben ser tomados en consideración por las salas del consejo ni por las del crimen y sí tan sólo por el jurado:

Quede ahí se sigue que siempre que se comete un asesinato, que se hacen heridas o se dan de golpes, los jueces llamados a fallar acerca de la prevención o la acusación en caso que el tal asesinato, las tales heridas o los tales golpes hayan tenido lugar en un desafío cuyas condiciones fueron convenidas entre el autor del hecho y su víctima, no pueden hacer caso de este pretendido convenio:

Que no pueden sin propasarse y sin usurpar los poderes de los jurados, sobre todo rigiendo la ley del 28 de abril de 1832, determinar tocante a dicha circunstancia, puesto que aún cuando pudiese constituir una circunstancia atenuante, sólo a los jurados correspondería declararlo:

Que sí, en virtud de los términos de la ley constitucional del Estado (art. 56), no puede efectuarse ningún cambio en la institución de los jurados a no ser por una ley especial, los tribunales no podrían atacar aquella disposición, ni esta institución, restringir, y menos en semejante materia que en otra cualquiera, la competencia y jurisdicción de los jurados:

En atención a que la sentencia apelada resulta que, en 29 de enero último, Pason en un desafío mató a Barón: que sin embargo la real audiencia de Bouges declaró no haber lugar a encausar a dicho Pason, en razón de aquel hecho que no entra en la aplicación de ninguna ley penal vigente y no constituye ni crimen ni delito, que obrando así, el referido tribunal violó expresamente los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, e hizo una falsa aplicación del artículo 328 del mismo Código:

El tribunal anula... la disposición anterior y señala:

1o. El autor de un homicidio, de heridas o de golpes en duelo debe ser perseguido como reo de crímenes o delitos, castigados por los artículos 302, 309, 310 y 311 del Código Penal, T. de Casación 15 de diciembre de 1837.

2o. El homicidio y las heridas resultantes de duelo pueden ser imputadas, no solamente a los combatientes como principales autores, sino también a los testigos de duelo como cómplices, si por parte de éstos hay actos que presenten el carácter de complicidad legal, tales como lo define el artículo 60 del Código Penal:

En consecuencia los testigos de un duelo que tuvo como resultado la muerte de uno de los combatientes, así como el que prestó las armas del duelo, sabiendo el objeto para el que debían servir, deben ser perseguidos como cómplices del homicidio. 22 de diciembre de 1837.⁴

Según la fuente consultada tenemos que dicho Tribunal de Casación no ha variado su criterio hasta la fecha.

1.4. ESPAÑA

De acuerdo a los textos existentes de Tito Livio, en el siglo XVII, se sostiene que ya antes de la invasión de los bárbaros, era el duelo una costumbre de los españoles; pero lo cierto es que el duelo, se hace notar más después de aquella invasión. Con la invasión de los árabes y el espíritu caballeresco, producto de la guerra de conquista, van apareciendo los torneos, las justas y los combates singulares, que produciendo, naturalmente, los desafíos de honor, hicieron prevalecer el duelo. Añadamos a esto el desorden en que la sociedad de entonces se hallaba y lo importante de las leyes para asegurar a cada uno en sus derechos y entonces se comprenderá cuán natural era acudir a las armas para vengar de ese modo los ultrajes recibidos.

Los Monarcas de ese entonces se preocuparon de la frecuencia con que los duelos se sucedían, sobre todo en la clase militar y, ya que erradicarlos resultaba imposible por el arriago que habían tomado, tendieron a disminuirlos

⁴ Paul Jean César De Breyne. Del Suicidio. S-E Editorial Barcelona, 1945.- p. 179

cuando menos, y por esto sujetaron los duelos, desafíos y las lides a una serie de reglas que fueron publicadas primero en las Cortes de Nájera y posteriormente retomadas por Alfonso X en las Partidas, y es a raíz de éste último Código de las Partidas que se regula de manera definitiva la figura delictiva que tratamos.

"En los títulos III y IV de la 7a. Partida es el lugar donde se explica detenidamente la manera de hacer el reto o desafío y el duelo, quién podía hacerlo, ante quién y en qué lugar, por qué causas, con qué formalidades y en qué pena incurría el vencido, lo que de acuerdo al espíritu del legislador era disminuir el mal que causaban los duelos y facilitar la avenencia entre las partes en conflicto.

En la época de los Reyes Católicos estos consideraron pertinente atacar el problema de frente y por consiguiente publicaron la ley de Toledo en el año 1480 prohibiendo en forma absoluta el duelo, imponiendo pena de traición y confiscación de bienes a quien provocase o a quien aceptare el duelo, aún y cuando no llegase a efectuarse, de igual forma se imponía la pena de muerte al retador si mataba o hería a su adversario, o la de destierro perpetuo fuera del reino al desafiado que quedare con vida y asimismo, la de traición y pérdida de sus bienes, a los mensajeros y padrinos, en tanto que a los espectadores, la pérdida de los caballos y mulas en que fuesen y las armas que llevaban, o en caso de ir a pie, la multa era de seiscientos mara vedis, todo con aplicación al fisco, al juez y al denunciador".⁵

"No habiendo cesado a pesar de tanto rigor, la frecuencia de los duelos, por Real decreto del 29 de agosto de 1678 se encargó a la jurisdicción ordinaria el castigar a los infractores de la ley en el caso de duelo, derogando en estas causas todo fuero especial por privilegiado que fuere, incluso el

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. pag. 525

militar; y que por la ordenanza de 1701 se impuso a todos los oficiales de las tropas que tomaren pistola o espada en mano los unos contra los otros, la pena de privación de sus empleos, y la de muerte a los que resultaren agresores, y además se ofreció al soldado que denunciare el delito, el premio de cincuenta escudos, (Notas 1a. y 2a., título XX, libro XII, Novísima Recopilación)".⁶

Más ello no era suficiente, "por lo cual se expidieron leyes todavía más severas y con efecto el 27 de enero de 1716 se publicó la llamada Pragmática de Felipe V, renovada después por Fernando VI el 9 de mayo de 1757, en la cual dejando vigente la ley de los Reyes Católicos en cuanto no fuere contraria, se establecen nuevas penas contra los duelistas, disponiéndose entre lo más relevante lo siguiente:

El desafío o duelo es un delito que causa infamia, y en consecuencia, el desafiador, el que admitiere el desafío los terceros o los padrinos, los que llevarán carteles o papeles con noticias de su contenido, o recados de palabras para el mismo fin, pierden por el mismo hecho todos los oficios, rentas, honores y encomiendas que tuvieren del rey, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante, y además incurren en pena de traición y pérdida de sus bienes.

Si el desafío o duelo llegare a tener efecto, saliendo los desafiados o alguno de ellos al campo opuesto aunque no haya riña, muerte o herida, serán castigados con pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, cuya tercera parte ha de aplicarse a los hospitales del territorio."⁷

⁶ Ibidem. p. 537

⁷ Ibidem. p. 538

"No obstante la severidad en las penas, resultó intrasendente en virtud de que las personas que cometieran tal delito no eran aprendidas, por ende, no eran juzgadas, ya que se consideraba que la pena capital no era acorde con el delito cometido, ni la confiscación de bienes resultaba adecuada en la comisión de dicho delito, es por ello, que el 6 de septiembre de 1837 se expide por el ministerio de Gracia y Justicia, la real orden consistente en que su Majestad debía de modificar los castigos en relación con los duelos, mientras que la ley se modificaba.

Posteriormente, en el código de 1870 ya no contiene las penas infamantes que se establecían en las codificaciones que le precedieron y dispuso que la autoridad que tuviese noticias de que se estuviese concertando un duelo, procederá a la detención del provocador y a la del retado si hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que hubiesen otorgado su palabra de honor que desistirían de su propósito. De igual manera, quién faltando a su palabra provocase de nuevo a su adversario será castigado con inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento. El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.⁸

Así mismo establecía: "El que matare en duelo a su adversario será castigado con la pena de prisión mayor. Si le causare lesiones graves de las que quedase el ofendido imbécil, impotente o ciego, con la de prisión correccional en su grado medio o máximo y en cualquier otro caso se le impondrá a los combatientes la pena de arresto aunque no resultasen lesiones. En lugar de las penas señaladas anteriormente se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones graves y multa de quinientas pesetas en los demás casos.

⁸ Ibidem. p. 540

Las penas que se han citado se aplicarán al máximo: 1o. Al que provocare el duelo sin explicar a su adversario los motivos si éste lo exigiere; 2o. Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechase las explicaciones suficientes o la satisfacción decorosa que le hubiere ofrecido su adversario; 3o. Al que habiendo hecho a su adversario cualquier injuria, se negare a darle explicaciones o satisfacción decorosa.

El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo será castigado con las penas señaladas al que matare o lesionare en duelo, si éste se llevare a efecto. El que desacreditare públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para injurias graves. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte o lesionados serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieran procurado el duelo o usado cualquier género de alevosia en su ejecución o con el arreglo de sus condiciones. Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieran concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes. Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2500 pesetas si no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.⁹

"El duelo que se verifique sin la asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones del duelo, se castigará: 1o. Con prisión correccional no resultando muerte ni lesiones; 2o. Con las penas generales del código si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional. Se impondrá también las penas generales del código y además las de inhabilitación absoluta temporal: 1o. Al que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario o un objeto inmoral; 2o. Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar a las condiciones concertadas por los padrinos."¹⁰

⁹ *Ibidem.* p. 544

¹⁰ *Diccionario Enciclopédico Universal*, S. E.- Editorial Cultura, S. A., Madrid, España, 1988.- p. 364

1.5.- MEXICO

Estima Mariano Jiménez Huerta "Que reconstruyendo las costumbres de la época y la influencia de la cultura francesa imperante en el país durante la segunda mitad del siglo XIX, eran elementos propicios para que la práctica del duelo alcanzara arraigo nacional."¹¹ Es por lo anterior que al confeccionar Martínez de Castro el Código Penal de 1871 decidió legislar dentro de éste, el delito de homicidio en duelo.

La Enciclopedia de México menciona que en un intento por legislar dicha práctica, que se consideró inevitable, se publicaron dos códigos en la materia, uno en 1886 y otro en 1891 y que el Código Nacional de México del Duelo de este último año, señalaba tres clases de ofensas que ameritaba el lance, así como las armas para realizarlo.

Contrario a lo señalado por el maestro Jiménez Huerta, señala el maestro Francisco González de la Vega que "Salvo el brote esporádico del duelo acontecido durante la segunda mitad del siglo XIX, su práctica ha sido casi inusitada, fundándonos en el minucioso y bien documentado libro del profesor Angel Escudero, **EL DUELO EN MEXICO**, (México, Imprenta Mundial, 1936) en el que describe pormenorizadamente los duelos realizados en nuestro país. Curioso resulta observar que antes de la promulgación de Código Penal de 1871, solo se citan seis duelos, los cuales son: el realizado entre el subteniente José María Peña y el Consúl de España en Tampico Francisco Melgarejo de Guzmán (1852); entre Rafael Brignas y dos oficiales del Ejército Francés (1865-1866); entre los coroneles Adolfo Garza y Enrique Mejía (1867), y entre Manuel Fernández del Castillo y el Barón Henry de Barssac (1868); después de la promulgación de dicho código se registraron ciertamente un notorio mayor número de duelos especialmente entre 1874 y 1894, de los que hay que descontar casos que claramente se trataban de riñas...

¹¹ Derecho Penal Mexicano., Tomo II.- Editorial Porrúa, México 1981.- p. 63

...No obstante el artículo periodístico del doctor Lara Pardo (últimas noticias, 15 de julio de 1953) en que se refiere como el último duelo en México al efectuado en 1894, un día de ese año el General Porfirio Díaz resolvió, dice el autor de la nota periodística poner fin a la época de los desafíos. Fue a consecuencia de un asunto escandaloso. Un coronel y diputado al Congreso Federal, Francisco Romero, se batía con un senador, Verastegui, rico e influyente. Romero tenía fama de muy diestro en el manejo de las armas, florete, sable, y pistola. Decíase que Verastegui había tenido la elección de armas, conforme al famoso Código de Tovar, y escogió la pistola, creyendo que le daba menos desventaja que las armas blancas, de cuyo manejo no tenía noticias. El desafío se efectuó a pistola conforme a las reglas establecidas. No hubo más que un disparo por cada parte. Verastegui se desplomó, herido de muerte. La bala del coronel Romero le había penetrado por la axila derecha, atravesando el pecho y herido el corazón. Todo auxilio era inútil, Romero resultó ileso. El motivo del desafío había sido, según voz pública, una hermosa mujer casada, muy conocida en México. El escándalo fue grande, pero no habría tardado en aplacarse. Pero en medio del asombro público, la policía tomó cartas en el asunto. Se abrió proceso y no tardó en comprenderse que se había hecho eso obedeciendo órdenes presidenciales. Para seguir el proceso, era necesario acudir a la Cámara de Diputados para privarse a Romero del fuero que lo protegía. Así se hizo, y todo mundo sabía que no era posible desafiar a funcionarario alguno, sino por orden del Presidente de la República. Romero fue desaforado. La averiguación judicial se hizo con grande actividad, hasta el grado de aprenderse e interrogarse a la mujer a quién se apuntaba como causante del desafío. La vista del proceso fue sensacional, tanto como el suceso. Lo interesante es que a partir de ese día ya nadie quiso batirse en México. Los consabidos padrinos de estos asuntos y que antes se exhibían como tales, se ocultaron y ya no se pudo conseguir un padrino para conseguir explicaciones a un adversario, ni para retarlo a singular combate... aun después del duelo antes mencionado, en el presente siglo se efectuaron por excepción otros dos duelos, uno entre el Lic. Rafael Fernández del Castillo y Carlos Osio y Sanz, en 1925. Como la práctica del duelo se registró en un

corto periodo de años, sin ostensible enlace con claros antecedentes o consiguientes, decimos, que su realización fue esporádica."¹²

En el Código Penal de 1871 se incluía el delito de homicidio en duelo dentro del título II, bajo el rubro de "Delitos contra las personas cometidos por particulares" en un capítulo especial de veintiocho artículos, que regulaban en forma causística el duelo: imponiendo una pena igual para el homicidio cometido en duelo, como el cometido en riña.

Posteriormente el Código Penal de 1929, que viene a ser una copia casi literal del Código que le precedió, regula en la misma forma el delito que estudiamos. Con la reforma del 29 de diciembre de 1950 al artículo 308 del Código Penal, los homicidios perpetrados en riña y en duelo se sancionan con penas de muy diversa magnitud.

Finalmente, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal a diferencia de sus antecesores no regula el delito de duelo, sino que lo establece y lo considera como un atenuante en el segundo párrafo del artículo 308, mismo que a la letra dice:

Artículo 308...

"Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión."

¹² Francisco Gonzalez de la Vega.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 62, 63.

CAPITULO II

EL DELITO DE HOMICIDIO

2.1.- CONCEPTO

Muchas y variadas definiciones han elaborado los tratadistas en la materia para tratar de decir lo que significa el homicidio, sin embargo, todos se pronuncian en los mismos términos, pues palabras más palabras menos, lo consideran en la misma forma, es por ello que sólo citaremos autores mexicanos que hablan al respecto, adecuando los conceptos a lo que previene el artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El jurista Jiménez Huerta más que definir al delito de homicidio, nos proporciona una descripción del mismo, con los elementos que lo integran al decir: "En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o como expresa el artículo 302 del Código Penal de México, por privarle de la vida. El tipo penal del homicidio es, pues un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano. Para que esta conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, preciso es que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las concepciones culturales imperantes tanto en el pensamiento de la ley como en el de sus serenos intérpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto y en sus diversa hipótesis penales - tentativa o consumación, dolo culpa - como una acción de matar".¹

¹ Ibidem, p. 63.

El también tratadista mexicano Francisco González de la Vega, en relación con el mismo tópico, estima lo siguiente: "El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".²

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pavón Vasconcelos ha expresado su punto de vista en los siguientes términos: "El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro".³

Del primer caso transcrito, podemos decir que, considera al homicidio como el hecho de privar de la vida a otro, con la característica que debe de ser la conducta contraria a derecho y producida mediante un elemento subjetivo que es el dolo o bien la culpa.

En el caso del segundo concepto, se limita a la descripción típica del delito en cuestión, agregando cuestiones que son lógicas, pero no es del todo exacto dicho concepto, pues está formulado en términos muy generales que pudieran dar lugar a una confusión, ello en razón de que tenemos figuras agravadas como es el caso del parricidio, que aunque es un homicidio, resulta agravada la penalidad y que el Código Penal lo considera como un delito especial o bien como sucedía en el caso del infanticidio, que era atenuado y se producía privando de la vida a un recién nacido, lo que ya determina la razón de una cierta edad, aún y cuando solo sean horas de nacido, lo que con lleva a determinar que quiso ser tan preciso el tratadista en su concepto que realmente fue más genérico.

En el supuesto del tercer concepto, estimamos que es inexacto que se afirme que es la muerte violenta, porque no necesariamente debe ser violenta para que se produzca o se considere que es homicidio, pues puede darse el caso de que una persona desee matar a otra y lo haga a través del

² Derecho Penal Mexicano.- 20a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1985.- p. 30.

³ Op. Cit.- p. 13.

envenenamiento, administrándole diariamente arsénico en los alimentos, lo que dara como consecuencia a la larga, que la víctima fallezca, y se presentara el delito de homicidio, pero que podría no ser una muerte violenta, o bien en el caso de que le pueda ser administrada a la víctima una dosis de algun elemento químico que le produzca un paro cardíaco, en este caso la muerte no tendría el caracter de violenta, más por otro lado, considero adecuado el concepto que se comenta, aunque debemos reconocer que en la mayoría de las veces si se produce el homicidio de manera violenta, razón por la cual, consideramos que el concepto quedaría más adecuado si se hiciere un agregado, manifestándose que puede ser muerte violenta o no.

En suma, el homicidio es la privación de la vida de un ser humano en forma violenta o no, injusta realizada por otra persona en forma dolosa o culposa, mediante un nexo de causalidad que la produce.

2.2.- CLASIFICACION

El delito de homicidio se clasifica en orden a la conducta, en dos formas a saber:

- a) Por vía de acción; y
- b) Por vía de comisión por omisión.

La acción la expresa el jurista español Eugenio Cuello Calón como: "...una actividad externa perceptible por los sentidos".⁴ El jurisconsulto argentino Luis Jiménez de Asúa sostiene que la acción es: "...una conducta humana voluntaria que produce un resultado".⁵ Tratadistas como Antolisei y

⁴ Cuello Calón Derecho Penal, Tomo I.- Volumen I.- p. 341

⁵ Jiménez de Asúa La Ley y el Delito, p. 210.

Beling consideran que la acción es "...un movimiento corporal voluntario encaminado a un fin determinado".⁶

Así las cosas, el homicidio puede cometerse por vía de acción cuando una persona física mediante un acto material o positivo a través de un movimiento corporal voluntario lo produce con todas sus consecuencias inherentes al mismo, como puede ser el acto de disparar una arma de fuego, que mediante una arma blanca, la descargue sobre su víctima y le cause la muerte o bien como se apuntaba líneas atrás, que suministre veneno al sujeto pasivo.

La comisión por omisión la define el ilustre maestro Don Celestino Porte Petit, de la siguiente forma: "Un delito es de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) violando una norma prohibitiva".⁷

Así, en la comisión por omisión se tiene la figura de garante, que es la persona que se encuentra en la obligación de obrar (deber de obrar), pero no lo hace, lo que determina que comete un delito de acción por omisión, existiendo una doble violación de deberes a saber: el deber de obrar y el de abstenerse, razón por la cual se violan dos normas una preceptiva y, otra prohibitiva.

Por lo tanto, el homicidio puede cometerse por vía de comisión por omisión, como en el caso de la madre que tiene obligación de amamantar a su hijo, pero deja de hacerlo con la finalidad de que muera, violando la norma preceptiva que indica que debe alimentarlo y viola una norma prohibitiva que es la que no permite matar; o bien en el caso de que una enfermera que tiene obligación de cuidar a una persona enferma y no lo hace y a causa de ello muere dicha persona, estará cometiendo el delito de homicidio, mediante una conducta de comisión por omisión.

⁶ Ibidem.

⁷ Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 341.

Dentro de la conducta, esta puede agotarse mediante un sólo movimiento corporal, o bien en varios actos: si se está en el primer caso, se habla de que el delito es unisubsistente pero si se está en el segundo caso, entonces se trata de delitos plurisubsistentes. En el caso del homicidio se revelan cualquiera de las dos hipótesis, es decir, puede ser unisubsistente o puede resultar plurisubsistente: en este orden de ideas, es unisubsistente cuando, por ejemplo, mediante un solo disparo de arma de fuego se produce la muerte de la víctima, o bien se le suministra una dosis de veneno que resulta letal y mortífera para el sujeto pasivo y fallece; en el caso de que sea plurisubsistente, tenemos la situación de que esa dosis de veneno, se le suministra a la víctima en forma permanente por lo cual la conducta no se agota en un solo acto, sino en varios actos que al final de cuentas producen el resultado querido que es la muerte.

En relación con el resultado, los tratadistas han distinguido entre el resultado jurídico o formal y material, siendo el primero aquel que es de mera conducta, es decir, se consuma jurídicamente mediante un sólo hecho de la acción o de la omisión, no siendo necesario para su integración el cambio en el mundo exterior; en tanto que el segundo caso, si requiere una transformación en el mundo exterior, produciéndose el resultado dañoso, en este caso el homicidio que pretendía el agente; por tanto el delito de homicidio siempre implicará un cambio en el mundo exterior, ya que la privación de la vida, necesariamente, es resultante de una alteración.

Ahora bien, dentro del mismo concepto del resultado tenemos el delito clasificado por su duración o consumación, y dentro de ésta clasificación se entiende que hay delitos instantáneos, permanentes e instantáneos con efectos permanentes, los primeros son aquellos en que la acción se extingue en un sólo momento, los segundos son aquellos cuyo proceso ejecutivo o sea su estado antijurídico, perdura en el tiempo, la violación jurídica continúa ininterrumpidamente después de la consumación; en tanto que el instantáneo

con efectos permanentes se significa porque se destruye el bien jurídico tutelado instantaneamente, pero las consecuencias perdurarán por un determinado tiempo.

De acuerdo a lo expresado en el párrafo que antecede, el delito de homicidio es un delito instantáneo porque el resultado que es la muerte de una persona tiene lugar en el instante en que sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo; no obstante, algunos autores han querido darle la categoría al delito de que se trata de instantáneo con efectos permanentes en función, de que estiman el resultado de la muerte del sujeto pasivo como de aquellos cuyos efectos se prolongan indefinidamente en el tiempo, lo que también puede resultar válido; mas nosotros consideramos que es un delito instantáneo, como ya se apuntó en líneas anteriores.

De la misma manera, la conducta productora del resultado típico que es el homicidio, se revela como un daño al bien jurídico tutelado por la norma penal que es la vida, porque implica una destrucción de dicho bien material que se produce en el sujeto pasivo del delito.

Por lo que se refiere a la clasificación del delito de homicidio en orden al tipo, aparece que el delito de que se trata ha sido considerado como un tipo básico ya que en función de sus elementos descriptivos sirven de base a otros tipos penales complementados o especiales, esa descripción consiste en la privación de la vida que sirve de fundamento en los tipos complementados o agravados, o en los tipos complementados atenuados, tal y como lo vemos en este capítulo.

También se considera que el delito de homicidio es un tipo independiente porque para su existencia no requiere de ningún otro tipo penal, y por consiguiente no se encuentra subordinado a ninguno.

De igual forma, se estima que es un tipo de formulación libre, ello en virtud de que la ley no describe concretamente la actividad productora del resultado de la muerte, razón por la cual se puede producir en cualquier forma y con idéntico resultado.

En relación con la unidad o pluralidad de bienes jurídicamente tutelados, el homicidio es un tipo simple, porque su único bien jurídicamente protegido es en forma exclusiva la vida humana.

Finalmente es un tipo normal porque ninguna referencia contiene sobre la intención, propósito o fin que persiga el delincuente al realizar la conducta típica.

2.3.- TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS CUALIFICADOS DE HOMICIDIO

Se ha afirmado en el apartado que antecede en cuanto a la clasificación del delito de homicidio en orden al tipo, que es un tipo básico porque sirve de fundamento para otros, pues bien, en este segmento como en el subsecuente, nos referimos a esos tipos complementados y que van en estrecha relación al homicidio, primeramente veremos los agravados.

Si el tipo básico o fundamental es el homicidio porque constituye la esencia o fundamento de otros tipos; los tipos agravados se constituyen bajo la norma que es, precisamente el tipo básico, y que tiene todas las características de éste, mas una particularidad que es más grave, por ello, se encuentran subordinados al mismo, con un mayor contenido de injusto, porque los elementos que lo integran tienen como única función el agravar la sanción.

Del tipo básico del homicidio contenido en el artículo 302 del Código Penal, surgen otros tipos subordinados de homicidio complementados con nuevos elementos que agravan la sanción, tales tipos son:

- a) Homicidio con premeditación;
- b) Homicidio con ventaja;
- c) Homicidio con alevosía;
- d) Homicidio con traición.

A continuación, pasaremos a examinar todas y cada una de estas figuras.

Para tratar de explicar que es la premeditación se han elaborado diversas teorías, no obstante pueden resumirse en dos criterios fundamentales a saber:

A) "La teoría psicológica o de la frialdad de ánimo, la ideológica o de la reflexión y la de la motivación depravada. Todas ellas fundamentadas en bases estrictamente de carácter subjetivo; y

B) La teoría cronológica y la de disminuida defensa; teorías que se basan en cuestiones de índole enteramente objetiva.

La teoría psicológica o de la frialdad de ánimo fue propugnada, esencialmente, entre otros por Francesco Carrara, para quien la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo ("frigido pacatoque ánimo") que preside el proceso volitivo del agente."⁸

⁸ Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- 6a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1984.- p. 102.

Otro de los autores que se integran a esta teoría es el jurista mexicano Francisco González de la Vega que apunta: "...La noción mexicana de la premeditación se aproxima al concepto clarísimo del Diccionario de Litré: La premeditación es el designio reflexivo que ha precedido a la ejecución de un crimen. En la calificativa, concurren un elemento, la anterioridad, computable en razón del tiempo, y otro elemento, la reflexión, perteneciente al orden interno del sujeto activo. Los dos elementos de la premeditación son inseparables: no será suficiente la demostración de que el delito se efectuó después de cierto tiempo de que el agente lo resolvió; es menester, además, que haya habido cálculo mental, deliberación propiamente dicha: cuando el autor, fuera de sí, por el ímpetu de la cólera o de la pasión, siguiendo inmediatamente su impulso se retira en busca de una arma y regresa a matar a su enemigo, habrá habido un intervalo de tiempo entre el nacimiento de la voluntariedad y la ejecución del homicidio, pero dentro de este tiempo no ha existido un exámen calculado y sereno de las circunstancias, consecuencias o finalidades del delito, no será por tanto, un homicidio premeditado, por la ausencia de la reflexión..."⁹

Para el jurista argentino Raúl Goldstein "...debe distinguirse entre premeditación y resolución, pues mientras esta es anterior a la comisión del delito y forma parte, como etapa final del proceso deliberativo, la premeditación hace a la reflexión, respecto de los medios conativos a la determinación por elección del momento, lugar y modo para cometer el homicidio, aunque como señala Soler no constituye un elemento de la premeditación la coincidencia entre los medios excogitados y los utilizados realmente. . ."¹⁰

El también tratadista argentino Sebastián Soler, asevera: "...premeditación no puede identificarse con resolución ... toda ley penal debe suponer que los delitos dolosos se ejecutan en cumplimiento de una resolución

⁹ Ibidem p. 68.

¹⁰ Diccionario de Derecho Penal. Editorial Santa Fe., Buenos Aires, 1962. P. 397.

más o menos próxima al momento ejecutivo y más o menos específicamente dirigida a la individual particularidad del hecho cometido, lo cual hace difícil el intento de diferenciar la premeditación sobre la base de considerar únicamente la relación temporal. . . toda premeditación lleva adentro una resolución necesariamente anterior al hecho"¹¹

Don Celestino Porte Petit, en relación con el mismo concepto, dice: "...Recordemos que existe una fase interna que comprende la concepción, la deliberación y la decisión. Pues bien, la reflexión queda cercada entre la resolución y la conducta del sujeto, pero para constituir elemento de la premeditación, debe ser una reflexión continuada. . ."¹²

Los criterios antes transcritos de teorías ideológicas o de la reflexión, como se puede apreciar se integra por elementos subjetivos.

La teoría de la motivación depravada, según el jurista Jiménez Huerta, "...se difundió principalmente, por Alimena, basándose en la teoría sostenida por Hertzendorff, la cual ha sostenido que la depravación del motivo es requisito de la premeditación ya que ejerce un notorio influjo sobre la intensidad del dolo."¹³

Las teorías que se sustentan bajo bases objetivas, las estudiaremos a continuación.

El penalista Moisés Duarte en su monografía intitulada **La Premeditación** citando a E. Contieri explica la teoría cronológica en el sentido de que "...debe determinarse el distinto ámbito que corresponde a la deliberación y a la premeditación, pues ésta comienza donde aquélla concluye, así que para la mora, constitutiva de la premeditación, tengan relevancia los

¹¹ Derecho Penal Argentino.- Tomo II.- 2ª Edición.- Tipografía Editorial Argentina.- Buenos Aires, 1963.- p. 27

¹² Doctrina de los Tipos Contra la Vida y la Salud.- Editorial Porrúa.- 7ª Edición.- México, 1962.- p. 210.

¹³ Jiménez Huerta .- Derecho Penal Mexicano.-p. 104.

momentos que, en la integración de la voluntad le han precedido; por tanto, la premeditación tiene su significación en el transcurso del tiempo que expresa la meditación sobre la decisión tomada, sin que el reflexionar tenga nada que ver con la deliberación que ha conducido a la resolución de delinquir (determinación de la voluntad), por constituir dicha decisión precisamente el punto de partida de la premeditación."¹⁴

La teoría de la disminuida defensa, sostiene que la premeditación agrava el delito porque al sujeto pasivo le es más difícil defenderse del sujeto que premedita la agresión, por ello el maestro Carrara afirma que: "...la razón de la intensa gravedad del homicidio premeditado reside en la mayor dificultad que tiene la víctima en defenderse contra un enemigo que fríamente calculó la agresión."¹⁵

Por otra parte la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de la teoría ideológica y la cronológica, es decir una posición ecléctica como lo podemos apreciar en la tesis Jurisprudencial número 192, publicada en la página 420 de la Segunda Parte, Primera Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985 que a la letra dice:

192 PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. La calificativa de la premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo, inseparables a saber:

a) El transcurso de un tiempo más o menos largo, entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecuta (teoría cronológica); y

¹⁴ La Premeditación, 2a. Edición.- Editorial Solar, S.A.- Morelia, Mich., 1963.- p. 65

¹⁵ Op. Cit.- p. 105.

b) La reflexión sobre el ilícito que se va a cometer, la que manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa (teoría ideológica).

Quinta Epoca:

Suplemento 1956, p. 361. A.D. 684/52. Alfredo Rentería González. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. VI, p. 212 A.D. 7203/56. Isaías Martínez Martínez. 5 votos.

Vol. VII, p. 71. A.D. 4176/57. Luis Cornello Román. **Mayoría de 4 votos.**

Vol. XXXIX, p. 90. A.D. 2211/60 Benito Jiménez Pérez. **Unanimidad de 4 votos.**

Finalmente, el artículo 315, párrafo segundo del Código Penal vigente señala que hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, no quedando duda alguna sobre qué teoría adopta nuestra legislación penal (teoría ideológica o de la reflexión).

Otro de los tipos cualificados del delito en cuestión lo constituye el homicidio con ventaja, el cual analizaremos enseguida.

El artículo 317 del ordenamiento legal antes citado señala que hay homicidio calificado con ventaja, cuando ésta sea de tal naturaleza que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Así mismo, el numeral que le precede declara la existencia de la ventaja en los siguientes casos:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene, obrare en legítima defensa ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

El maestro Pavón Vasconcelos al referirse a los artículos antes reproducidos, señala: "Tomando en cuenta el texto de los artículos 316 y 317, los comentaristas del Código mexicano distinguen entre la ventaja como agravante y la ventaja como calificativa en los delitos de lesiones y homicidio. En la primera, es obvio que la existencia de una superioridad del autor sobre la víctima, manifestada en fuerza física, armas empleadas, su manejo, medio utilizado para debilitar la defensa, etc., no descarta el peligro en que aquél se encontró de ser muerto o herido. La ley, atendiendo a esa evidente superioridad del sujeto activo del delito, no deja de tomarla en consideración para los efectos de la aplicación de sanciones, debiendo ser apreciada y valorada por el juez en uso del arbitrio que, en la aplicación de las sanciones, le otorgan los artículos 51 y 52, pero tal circunstancia por sí misma no puede integrar la calificativa. Para ello, según expresa exigencia del artículo 317, requiere que la ventaja sea absoluta y a consecuencia de ella el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, descartando el caso de que, quien se aprovecha de la ventaja, obre en legítima defensa."¹⁶

¹⁶ Op. Cit. P. 170.

El tratadista Porte Petit también vierte su punto de vista en el tema de que se trata, al afirmar que "para la integración de la calificativa de ventaja, es necesaria la concurrencia en el sujeto activo de tres circunstancias, que son:

1º Una ventaja:

2º Que ésta sea tal que no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido:

3º Que no actúe en legítima defensa; agregando en relación con la parte final del artículo 317, que es contradictorio y desafortunado, en virtud de que si se considera la ventaja como calificativa cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, ¿cómo puede exigir, además, que aquél, es decir el delincuente, no obre en legítima defensa? ¿Es que se olvida que si el delincuente no corre riesgo alguno, no puede existir agresión en su contra y por tanto no hay posibilidad de que obre en legítima defensa?."17

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales números 292, 293 y 294 consultables a fojas 644, 645 y 647, respectivamente de la parte y sala antes citada y del propio apéndice mencionado ha querido aclarar un poco más el concepto de la calificativa de ventaja al expresar:

292 VENTAJA CONCIENCIA DE LA, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre su víctima.

17 Op. Cit. P. 127.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. XIV, pág. 226. A.D. 1622/57. Francisco Chávez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, pág. 138. A.D. 2390/59. Pedro Nieto Domínguez. Unanimidad de 4 votos

Vol. XXXVII, pág. 185. A.D. 6524/51. Florencio Zamarrípa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIX, pág. 94. A.D. 1683/61. Abraham Vázquez Martínez. Unanimidad de 5 votos.

293 VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. Se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario además que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. VI, pág. 249. A.D. 5921/55. Medardo Hernández Santos. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXXVII, pág. 184. A.D. 6524/51. Florencio Zamarrípa. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca. Segunda Parte:

Vols. 133 - 138 pág. 210. A.D. 3140/79. Héctor Zamora Torres. Unanimidad de 5 votos.

Vols. 187 - 192. A.D. 2146/83. Rey Cuén Martínez. Unanimidad de 4 votos.

294 VENTAJA; EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. Para la integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirla, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto o herido.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXIX, pág. 90. A.D. 4777/59. Crispin Guerrero Nieto. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, pág. 185. A.D. 6524/51. Florencio Zamarripa Marín. Unanimidad de 4 votos.

Vol. L, pág. 69. A.D. 3590/61. Carmelo de Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LII, Pág. 82. A.D. 5207/61. Manuel López Aragón. Unanimidad de 4 votos.

Otro de los tipos que son cualificados del delito de homicidio, es el que se comete con alevosía; así el penalista Enrique Jiménez Asenjo en su disertación intitulada "El elemento psicológico en la alevosía" que aparece en el Anuario de Derecho Penal, tomo VII, fascículo III, de septiembre-diciembre de 1954, el cual dice en relación con la alevosía "La Alevosía no es una palabra privativa de los Juristas, no obstante su empaque técnico y mucho menos de los penalistas, aunque sean éstos quienes la hayan estudiado con más cariño y la utilicen con mayor rigor didáctico o doctrinal. La alevosía se usa también por el vulgo -forma parte del "sermo vulgaris"- con un significado equivalente al de los juristas, ya que es del pueblo, una de cuyas grandes creaciones son los idiomas, de donde sustrae su esencia o significado moral.

En este general sentido, la alevosía se equipara, corrientemente, con la traición o felonía y todo el mundo la usa cuando trata de condenar o denigrar a una persona o alguna de sus acciones o conducta calificandola de solapada, pérfida, falsa, oscura, traidora...¹⁸

El maestro González de la Vega en relación con el tema de que se habla apunta: " La alevosía admite dos formas variadas:

1.- Sorpresa intencional de inproviso o asechanza de la víctima. Son procedimientos de ejecución que exponen a grave peligro, porque la artera emboscada impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica, premeditación porque el acecho y la vigilancia de la víctima son actos preparatorios reveladores de que se reflexionó con anterioridad.

2.- Otros medios que no dan lugar a defenderse ni evitar el mal. Esta forma puede coincidir con impetus del momento, intencionales, concientes, pero no necesariamente reflexivos. Con ella siempre coincide la calificativa de ventaja".¹⁹

De lo anteriormente expuesto considero que existen tres formas de manifestación externa que presupone la alevosía y que son:

a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer, lo que significa que la sorpresa debe ser buscada y no surgida fortuitamente, debiendo ser esta sorpresa en forma totalmente intencional, lo que implica que para la víctima sea el ataque súbito e inesperado. El efecto de la sorpresa es el que la víctima esté colocada en una situación tal que no pueda defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer:

¹⁸ El Elemento Psicológico en la Alevosía.- Anuario de Derecho y Ciencias Penales.- Tomo VII.- Fascículo III.- s/e de septiembre-diciembre, 1954, P. 43.

¹⁹ El Código Penal Comentado.- 7ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1985, P. 925.

b) Sorprender a alguien empleando asechanza que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer lo que significa que se oculte el agente para cometer el delito sobre la víctima, o bien por medio de engaños o artificios le hace daño; por tanto, el agente ante el ofendido adopta una actitud de disimulo, cautela o doblez que evita que éste se defienda y que evite el mal que se le quiera hacer:

c) La tercera forma requiere de la sorpresa en razón de cualquier otro medio que no le de al ofendido la oportunidad de defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Concepto claro y preciso es el que nos proporciona La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 20, publicada en la página 56 de la parte, sala y apéndice citado anteriormente, localizado bajo el rubro:

20 ALEVOSIA. PRUEBA DE LA. La condena penal por alevosia requiere prueba fehaciente de que el inculpado se valió de asechanzas, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportunidad de defenderse ni de evitar ser lesionado con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de que se trata:

Quinta Epoca:

Tomo XXVI, pág. 1150. Torres Marín.

Tomo XLVI, pág. 2036. Torres García José.

Tomo XLVI, pág. 3092. Sánchez Luis.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VI, pág. 9. A.D. 3054/56. Macario Rosas Contreras. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, pág. 22. A.D. 2390/59. Pedro Nieto Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Así el artículo 318 dice: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanzas y otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

Homicidio con Traición. La calificativa de traición se encuentra contenida en el artículo 319 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza."

El jurista Mariano Jiménez Huerta considera que "La calificativa de traición es una alevosía específicamente espiritada por concurrir en ella la perfidia, esto es, la deslealtad, o el quebrantamiento de la fé debida; lo que trasciende a la estimación penalística es el ocultamiento moral; el homicidio con traición presupone la insidia que integra el *quid* del homicidio alevoso, pero el empleo del modo o medio de ejecución, que no le da al ofendido lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer, está facilitado por la perfidia de que se vale el agente, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o en su caso, la tácita en los términos que apunta el Código; siendo la perfidia la que pone en juego el sujeto activo para hacer posible su alevoso crimen, que implica, si se contempla abstractamente, una *espiritada alevosía*; la traición consiste en la utilización insidiosa de la fé o confianza que los vínculos a que alude el artículo 319, crean en el sujeto

pasivo, para que éste pueda evitar el mal que se le quiere hacer. La fé o seguridad expresa es la que el sujeto expresamente había prometido a su víctima; en tanto que la tácita, deriva de la creencia del sujeto pasivo de que debía prometerse una seguridad o fé del sujeto activo en función de sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza, surgida de las relaciones sociales que tienen como base una fé implícitamente depositada. -20

Don Celestino Porte Petit nos dice que existen doce formas de traición que son:

A) Alevosía de asecho más perfidia: violando la fé que expresamente se había prometido a la víctima.

B) Alevosía de asecho más perfidia: violando la fé que tácitamente debía esperarse del agente, por razones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

C) Alevosía de asecho más perfidia: violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

D) Alevosía de asecho más perfidia: violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspiren confianza.

E) Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: violando la fé, que expresamente se había prometido a la víctima.

F) Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: violando la fé que tácitamente debía esperarse del agente por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspiren confianza.

G) Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

H) Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

I) Alevosía empleando cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal más perfidia: violando la fé que expresamente se había prometido a la víctima.

J) Alevosía empleando otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando la fé que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspiren confianza.

K) Alevosía empleando otro medio que no dé lugar a evitar el mal más perfidia: violando la seguridad que expresamente había prometido a la víctima.

L) Alevosía empleando otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspiren confianza.

En suma la traición es una forma de la alevosía pero agravada.²¹

²¹ Ibidem. p. 167

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia prácticamente en los mismos términos que los autores citados a través de diversas ejecutorias que no constituyen jurisprudencia, razón por la cual no se transcriben.

Las calificativas que se han analizado en este apartado, como se apuntó con anterioridad, son tipos cualificados agravados del delito de homicidio, por lo cual a continuación hemos de analizar los tipos complementados o circunstanciados subordinados privilegiados del delito de homicidio, entre los cuales se encuentra el delito motivo de nuestro estudio.

2.4-TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS PRIVILEGIADOS DE HOMICIDIO

Como los tipos que se estudiaron en el apartado anterior, estos, no dependen por sí mismos, no tiene vida propia sino que, dependen de un tipo básico fundamental que en la especie, es el delito de homicidio, pero que a diferencia de los anteriores, tiene un menor contenido de Injusto, y que los elementos que adicionan al tipo básico tienen como función el de atenuar la sanción.

Al igual que los tipos que se examinaron en el apartado que antecede, tenemos como tipos subordinados privilegiados de homicidio a los siguientes:

- a) Homicidio en riña;
- b) Homicidio en duelo;
- c) Homicidio causado en estado de emoción violenta.

Enseguida se examinarán cada uno de estos tipos en el orden en que se han citado.

El artículo 314 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que se entiende por riña;

Art. 314. Por riña se entiende para todos los efectos penales: La contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

El maestro González de la Vega, apunta: "Es pues, la riña, un combate material, una pelea física; una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención; dentro de la noción gramatical de la riña es diferente que lo rigoso fracasen en su actividad lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio; pero para la punibilidad, como la riña no es, repetimos, sino una circunstancia de debena volviendo atrás, castigar también a quien fue causa de la causa de la causa. No es interviniente en la riña quien se entromete con fines de pacificación, y mucho menos quien legítimamente se defiende o defiende a otros. En la lucha de varios contra uno, no hay riña sino que constituye, por el contrario, agresión en cuanto aquellos y legítimamente defensa en cuanto a éste."²²

El jurista Bernardino Alimena sostiene: "La riña es una lucha recíproca. No es interviniente en ella quien participa en un altercado que termina con palabras y se aleja antes que la riña haya estallado. Y no podría justamente reputarse reo por la riña que luego se desencadena, porque de ese modo se debería volviendo atrás, castigar también a quien fue causa de la causa de la causa. No es interviniente en la riña quien se entromete con fines de pacificación, y mucho menos quien legítimamente se defiende o defiende a otros. En la lucha de varios contra uno, no hay riña sino que constituye, por el contrario, agresión en cuanto aquellos y legítimamente defensa en cuanto a éste."²³

²² *Ibidem*, p. 56

²³ *De los Delitos Contra las Personas*. Trad. De Juan Valderrama.- s/e. Editorial Herrans.- Colombia, 1975.- p. 91.

Es importante hacer una reflexión sobre lo que apunta el autor antes citado, en referencia a la legítima defensa pues ha sido preocupación de los tratadistas el hecho de que la legítima defensa puede confundirse con la riña; así el maestro Jiménez Huerta en relación con el tema de que se trata, estima: "...Creemos, empero que quizá resulta más elocuente para subrayar el elemento subjetivo de la riña y menos proclive a confusión con la situación de hecho que se crea cuando el agredido repele o rechaza en defensa legítima una agresión injusta, la frase "El combate, la pelea", introducida por el Decreto del 26 de mayo de 1884, pues es evidente que quien en legítima defensa repele una agresión injusta, no pelea ni combate, aunque objetivamente sostenga una contienda de obra con su agresor. Por el contrario la riña, es una agresión mutua cuando en el mismo contexto de la acción hubiere resultado muerto o herido uno de los rijosos, no hay legítima defensa, existirá un combate, una lucha, una riña entre sujetos que se comportan con igual dirección de voluntad y análoga conducta..."²⁴

Dentro del mismo tópico, el jurista Pavón Vasconcelos dice: "Así, por ejemplo, no habrá homicidio en riña pero sí homicidio simple, cuando exista agresión del acusado, pero no lucha; se dará la legítima defensa cuando en una contienda de obra exista dolo en el agresor, pero no en quien rechaza la agresión; habrá homicidio simple y aún calificado, por haber quedado fuera de combate uno de los rijosos, y el vencedor lo sacrifica privándolo de la vida..."²⁵

Efectivamente, no puede confundirse la riña con la legítima defensa en virtud de que, si bien es cierto en las dos existe una contienda de obra, también lo es que en aquella existe la intención dolosa de los contendientes, con el propósito de hacer daño; en tanto que en la segunda solamente existe dolo del sujeto activo, y el sujeto pasivo no hace más que repeler la agresión injusta, sin derecho e inminente.

²⁴ Op. Cit. p. 65

²⁵ Op. Cit. p. 119

b) Homicidio en Duelo. El tratadista argentino Eusebio Gómez no define lo que se entiende por duelo, ya que considera que todas las definiciones son uniformes en ese sentido porque no varían en lo fundamental, y por lo tanto, lo mejor es referirse a los elementos que lo integran, y en este orden de ideas, precisa: "Para que haya duelo se requiere que dos personas, por una causa de honor mantengan un combate a mano armada al que ha de preceder un acuerdo. El combate debe desarrollarse en presencia de testigos elegidos de antemano, a los que incumbe la elección de las armas y la fijación de las condiciones de el lance. Dichos testigos, en la terminología corriente, son llamados padrinos. Con esta expresión los designa nuestra ley. Su presencia responde a las necesidades de un control que evite los excesos a que, en la lucha, por la ofuscación propia de las circunstancias, podrían ser arrastrados los combatientes.

Las leyes no aluden, expresamente, a la causa de honor o al propósito de obtener la reparación de un ultraje al honor como determinante del duelo. Esa causa o ese propósito forman la esencia de la institución y no es necesario asentarlos. Porque se invoca el honor, la represión de las consecuencias del duelo queda sujeta a normas distintas de las establecidas para los casos ordinarios en que tales consecuencias pueden producirse. No es lo mismo, para la mayoría de las legislaciones el homicidio común, que la muerte del adversario en lo que se llama lance caballeroso. El matador, en este supuesto, es reo del delito de duelo; en el otro, lo es del delito de homicidio...²⁶

El investigador Juan Agustín García, también de nacionalidad argentina, en relación al duelo asevera: "El duelo es una supervivencia de la civilización de la Edad Media, uno de los ritos de la religión del honor, que como todas las religiones se transforma con el andar del tiempo. El honor del siglo XX está basado en el culto del trabajo y de la verdad, en todas sus manifestaciones:

²⁶ Gómez Eusebio.- Tratado de Derecho Penal.-p. 204

en desempeñar una función social en la esfera de la actividad de cada uno, modesta o brillante, pública o privada, el hombre de honor es el socialmente útil. La función social que se desempeña predomina en la estimación de los valores morales, y establece la escalera jerárquica. Una civilización basada en el derecho y en la justicia no puede tolerar que la sangre limpie. Semejante símbolo es una cosa arcaica, que contraría las tendencias modernas de los hombres que basan su honor en el exacto cumplimiento de los deberes sociales. Sería obra de progreso suprimir el duelo, imitando a los Ingleses. Partiendo de la base jurídica, es el asesinato premeditado al amparo de un conjunto de supervivencias de otras épocas, de supersticiones absurdas.²⁷

El maestro González de la Vega, por su parte puntualiza: "Cualquiera que sea la definición concreta que del duelo se plantee, encontramos en este combate las siguientes características esenciales: La mutua premeditación, derivada del reto que uno de los protagonistas hace al otro, y de la aceptación de éste; el mutuo consentimiento en las condiciones del combate, tales como especie de armas, formas de uso, lugar, hora y reglamentación general de la contienda, todo lo cual se establece directamente por los duelistas y por medio de sus representantes, llamados padrinos o testigos; la realización del combate ante dichos testigos que aseguran el cumplimiento leal de las condiciones estipuladas; la igualdad que en ningún caso puede ser perfecta, pues depende de la mayor o menor habilidad en el uso de las armas o de la mayor o menor serenidad de los contendientes; y, por último lo que podríamos llamar el elemento subjetivo del duelo, la causa o motivo llamado de honor, que le ha dado nacimiento y que ha precedido al desafío o reto."²⁸

Por el momento únicamente citaremos las definiciones antes señaladas respecto al delito que tratamos, ya que en capítulos posteriores habremos de analizar esta figura típica más detenidamente.

27 Ibidem, p. 270

28 Pavon Vasconcelos.- Derecho Penal Mexicano, p. 63

Aunque es necesario mencionar que la razón legal de la atenuación de la pena aplicable al delito de homicidio en duelo, de acuerdo al tratadista Mariano Jiménez Huerta radica en que el duelo es una riña civilizada y garantizada, cortés y leal en la que los contendientes actúan con paridad de armas. Ya el jurista Martínez de Castro en su exposición de motivos del Código Penal, respecto del capítulo de duelo, hacía expresa referencia a estas circunstancias, pues subrayaba que el duelo era un combate en el que no hay fraude, ni violencia, en el que no hay ventajas y en el que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad.²⁹

c) Homicidio Causado en Estado de Emoción Violenta. La tipificación dentro de nuestro Código Penal vigente del delito de homicidio ocasionado por un estado de emoción violenta viene a sustituir afortunadamente, dos delitos que anteriormente nuestro Código Penal regulaba de manera caustica, los cuales eran los contemplados en los artículos 310 y 311 que a la letra señalaban:

Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien la sorprenda, ni con otro.

²⁹ Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano. - p. 61

Como se puede observar los artículos citados no regulaban la esencia de la conducta criminosa, esto es el estado de emoción en que el sujeto activo se encuentra al momento de cometer el ilícito y que en el Código Penal vigente sí se encuentra debidamente regulada en el artículo 310 al señalar:

Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

Como podemos ver, lo que el citado artículo pretende regular, es la imperfección del dolo al momento de cometer el delito, ya que la conducta del sujeto activo deriva de una turbación del ánimo ocasionada por el justo dolor. De aquí, como consecuencia, la atenuación de la pena en virtud de la especialidad del homicidio y las lesiones causados por actos de provocación de la víctima.

Es así como se vienen a regular de manera auténtica múltiples situaciones reales en que se priva de la vida a otro en un estado anímico de violenta emoción, de la misma naturaleza que el del cónyuge o del ascendiente descritos en los artículos 310 y 311 antes citados.

Ya el jurista Othón Oneca remarcaba "que el justo dolor puede determinar situaciones igualmente exculpables, por ejemplo el padre ante el asesino del hijo; el hijo ante el grave ofensor de su madre; el hermano que sorprende al violador de su hermana."³⁰

De lo anterior podemos concluir, que el actual artículo 310 de nuestro Código Penal vigente viene a regular de manera más justa conductas punibles que debido al trastorno psíquico disminuye su capacidad de raciocinio, para comprender en toda su magnitud el alcance de la reacción producida en forma agresiva por ese momento.

³⁰ Op. Cit. p. 96.

Dicha atenuación de la pena obedece a que la imputación de ésta, disminuye en razón de que la criminalidad del autor es menor que en el caso ordinario, porque no es llevado al delito por su propia voluntad, libre de causas incitadoras sino por una fuerza impulsora, que aunque reside en su ánimo encuentra su causa en la propia conducta de la víctima. Es debido a esto que el homicidio emocional despierta menos alarma en los terceros, los cuales sabemos que sólo sus actos de provocación los expondrán a ser víctimas de hechos semejantes.

CAPITULO III EL DELITO DE HOMICIDIO EN DUELO

3.1 CONCEPTO

Así como en nuestro Código Penal se encuentra definido lo que se entiende por riña en el art. 314, de igual manera debería aparecer lo que se entiende por duelo, pero nuestro Código punitivo no define el duelo, únicamente se limita, en el artículo 308 a fijar los grados de atenuación para el provocado el provocador de dicho delito.

Al respecto el jurista Francisco González de la Vega señala que, "En ausencia de una definición legal, tendremos que acudir, para determinar la denotación de la palabra duelo a la observación de los hechos que en concepto vulgar lo constituyen... Así para Garraud, según la noción generalmente aceptada por las leyes y las jurisprudencias europeas ve en el duelo un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro... Jiménez de Asúa, conviene en esencia con la anterior explicación, definiendo el duelo como un combate o pelea regular entre dos personas, precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos mayores de edad, por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate."¹

¹ González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano, p. 63

El maestro Mariano Jiménez Huerta expresa que es "un combate entre dos personas efectuado a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados que asistan al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas."²

Como se puede observar no existe una definición concreta respecto al delito de duelo, pero sí podemos encontrar características, que son similares y que podrían considerarse como esenciales para la integración del concepto, y son las que a continuación explicaremos:

- a) Es un combate o pelea.
- b) Entre dos personas.
- c) En reparación del honor.
- d) Precedido de un desafío o reto.
- e) Con asistencia de dos o más padrinos.
- f) Realizado mediante ciertas condiciones o reglas.

a) ES UN COMBATE O PELEA: Debe entenderse éste como una acción de ataque y defensa, quedando fuera, aquellos casos en que la suerte determina quién a de perder la vida, ejemplo de esto último la llamada ruleta rusa.

Este enfrentamiento debe realizarse con armas mortíferas, por arma mortífera no debe entenderse un medio del que necesariamente deba resultar la muerte, sino una arma con cuyo empleo existe el peligro de la muerte, lo esencial es que estas sean iguales; esto es con la finalidad de que ambos contendientes tengan la misma posibilidad de triunfo, aunque esto último es muy relativo.

² Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II, p. 62

b) ENTRE DOS PERSONAS: El lance debe ser realizado entre dos individuos, uno considerado como provocador y el otro como provocado, con la participación de más personas, esta figura pierde su esencia y se convierte en una rina.

En los Códigos de Honor, así como en algunos Códigos Penales como en el de Argentina excluyen el duelo entre sexagenarios, a menos que estos sean militares en activo, de igual manera no se admite el lance entre parientes próximos, entre acreedor y deudor, ni entre los mismos duelistas a la vez, a menos que exista una nueva ofensa, ni entre menores de veintitun años.

c) EN REPARACION DEL HONOR: Como estudiamos en capítulos anteriores, la idea de un honor mal entendido fue lo que dió origen al duelo, el cual se fundaba sobre falsas e imperfectas nociones del honor, por que se considera a éste como un elemento necesario para que se de el delito de duelo, ya por razones historicas, ya por considerarlo como la esencia misma de la institucion.

La ofensa al honor es considerada como un agravio, casi siempre de índole familiar, personal y moral a la vez.

Se entiende por honor, "La demostración externa de la estima, siendo la primera base de la estima, la dignidad personal del hombre...y ésta tiene por base la perfección moral del mismo. Por medio del duelo no queda el honor limpio de mancha; antes se mancha más con la comisión de un delito."³

³ Diccionario Enciclopédico Universal.- Tomo XVIII, P. 2363.

d) PRECEDIDO DE UN DESAFIO O RETO: Para que se de la figura del duelo, debe existir un desafío o reto, el cual debe ser realizado por uno de los contendientes, uno considerado como el provocador y otro, como el provocado, empero es preciso saber en este caso quién es el provocado y quién el provocador.

Aquí puede llegar a surgir una confusión ya que, se llega a dudar de quién es el provocador, si el que desafía a duelo o quién incita dicho desafío, al respecto el jurista Francesco Carrara señala: "El juez no debe limitarse a averiguar quién fue el que desafió, sino, quién fue el primero que quiso el duelo y quién fue el primero que con actos reprobables dio ocasión al mismo voluntariamente."⁴

Así podemos entender por provocador a aquél que previendo y queriendo la contienda lleva a cabo una conducta tendiente a hacerla surgir.

e) CON ASISTENCIA DE DOS O MAS PADRINOS: Aunque en nuestro Código Penal no existe un señalamiento preciso, sobre la participación de los padrinos en el duelo, su relación con éste delito, se desprende de los conceptos transcritos en los llamados "Códigos de Honor" y en las leyes europeas en donde sí se encuentra bien definida su participación.

Así tenemos que la importancia de los padrinos en el duelo, "se explica porque ellos, en la práctica son quienes se encargaban de llevar la querrela inmediatamente después de producido o conocido el hecho afrentoso, de igual modo su intervención no se limita a arreglar las condiciones bajo las cuales la lucha a de celebrarse, sino, también y en buena medida, a tratar de evitar el duelo, en cuanto esto sea posible, sin desmedro del honor o de las convicciones de su apadrinado, las funciones

⁴ Jiménez Huerta.- Op. Cit. P. 65.

de los padrinos no concluyen con los trámites previos a la lucha, sino que deben ser testigos del duelo.⁵

Cabe señalar que los padrinos del duelo en que se comete un homicidio, quedan inmersos en los dispositivos legales -art.13 del Código Penal- que aplican el tipo a aquellas conductas que ayudan, auxilian o cooperan a la ejecución de un delito.

Por otra parte el maestro González de la Vega expresa "Que a los padrinos debe considerárseles como autores del delito de encubrimiento -art.400 fracc. II, Código Penal- o como responsables de lesiones u homicidio conforme al artículo 13, por haber tomado parte en el ilícito penal, no acontece así con los médicos que asistan al encuentro con el fin exclusivo de prestar sus servicios técnicos en caso de que los mismos fueren necesarios, pues su presencia no solamente, no ayuda, auxilia o coopera a la ejecución de un homicidio, sino que tiene por fin impedir que la muerte pueda producirse a consecuencia del encuentro."⁶

II) REALIZADO MEDIANTE CIERTAS CONDICIONES O REGLAS:

Como señalamos en incisos anteriores, la finalidad de los padrinos es la de evitar por una parte el duelo y en su defecto, arreglar las condiciones del lance y garantizar su exacto cumplimiento.

Estas condiciones consisten en la elección del director del duelo, el modo y condiciones a que ha de ajustarse, el lugar, la hora, etc., y que en caso de no cumplirse, surge un homicidio calificado, ya que aparecen figuras como la alevosía, la premeditación, la traición y la ventaja.

⁵ Soler Sebastian.- Derecho Penal Argentino.- Tomo III, Pags. 334 y 335.

⁶ Jiménez Huerta.- Op. Cit.- p. 66 y 67.

3.2 PUNIBILIDAD

De la lectura del párrafo segundo del artículo 308 del Código Penal vigente que a la letra dice:

"Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión."

Se advierte su privilegiada significación penalística, pues tiene una pena inferior aún a la señalada en el delito de homicidio en riña.

Cabe preguntarse al respecto ¿Cuál es la razón legal de ese notorio privilegio?, ¿Porqué nuestro Código punitivo no castiga el homicidio en duelo con una pena similar a la señalada para el homicidio simple?.

En la exposición de motivo del Código Penal de 1871, en referencia al Capítulo de duelo, expone el tratadista Martínez de Castro en relación a esta atenuación:

"Que el duelo era un combate en el que los peligros eran iguales para entre ambos, en el que no hay fraude, ni violencia, en el que no hay ventajas y en el que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad."⁷

Así el jurista Martínez de Castro, justificó el contenido del Capítulo especial referente al duelo del Código Penal de 1871 indicando: "Que si bien el hecho sojo del combate ofende a la sociedad, pues nadie tienen derecho de hacerse justicia por su mano, ni de vengar injurias -vis privata-

⁷ Ibid.- p.63.

con usurpación del poder público, es por otro lado reprobado por todos el sistema que equipara las heridas y los homicidios que resultan de un duelo a los comunes delitos vulgares, es decir la causa de honor es indicativa de mínima temibilidad.⁸

De lo antes escrito podemos deducir, que el jurista Martínez de Castro considera al individuo que comete un homicidio en duelo como una persona que no es peligrosa para la sociedad, es decir se considera que son personas sin peligrosidad criminal genérica.

Es por lo anterior que al incluirse el delito de duelo en el Código Penal de 1871 y posteriormente en el de 1931, se castigaba éste con una pena similar al homicidio cometido en riña; y que posteriormente con la reforma al Código Penal del 29 de diciembre de 1950, los homicidios perpetrados en riña y en duelo se sancionaron con penas de muy diversa magnitud, en virtud de que se consideraba al duelo como una riña civilizada y garantizada, cortés y leal en la que los contendientes actúan con paridad de armas.

Para el maestro Jiménez Huerta la razón legal de la atenuación del combate, radica "En que éste está rodeado de tal cúmulo de caballerosas garantías y seguridades ...pues aunque es evidente que la muerte ocasionada en duelo ofende los ideales valorativos de la comunidad, no puede desconocerse, si se cuantifica bien el monto de dicha ofensa, que la misma es menor, debido a las garantías y seguridades que han quedado mencionadas, que la que produce el homicidio perpetrado en riña."⁹

⁸ Ibid.- p.62.

⁹ Ibid.-p.63.

Así tenemos que existen diferencias con respecto a un homicidio en ría como son: "Un motivo de honor, un afrontamiento valiente del peligro propio, una cuidadosa tarea de eliminación de toda ventaja, un serio intento de evitar el lance y una prevención de otras violencias desordenadas y desequilibradas, escogíendose así el menor mal posible."¹⁰

Sin embargo podemos concebir éste delito como doloso, ya que es necesario que realmente exista el ánimo de exponer la vida o integridad física, la propia al menos, además de que el duelo combina la premeditación del crimen, con la exposición suicida a un riesgo voluntario y grave.

"Además, el duelo es una forma singularmente seria de **VIS PRIVATA**, intolerable para un Estado celoso de su propio orden jurídico."¹¹

Así, podemos concluir que el duelo es más grave que los atentados comunes contra las personas, pues envuelve un pacto delictuoso, en él se expone la vida propia o ajena con fría deliberación; es por esto que no se puede concebir que a dicho delito le corresponda una pena atenuada, aun inferior a la que le corresponde a un homicidio en ría, de lo que podemos deducir que en su momento se trato de privilegiar a un pequeño grupo de individuos que cometían este tipo de delitos.

Por otra parte es bueno reafirmar que, si bien no estamos de acuerdo con la pena señalada para el delito que tratamos, también señalaremos que es bien sabido que este tipo de ilícitos hace mucho tiempo dejaron de ser vigentes en nuestro país, como en muchos otros y no existe una razón legal que implique que deba seguir siendo contemplado dentro de nuestro Código

¹⁰ Soler Sebastian.- Op. Cit.- 329.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo IX.- p.534.

punitivo y menos aún con una pena privilegiada y que en un remoto caso de que ocurriera un homicidio en duelo, este debería de ser castigado igual que un homicidio simple.

3.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

Existen teorías que ven al duelo, independientemente de su resultado como un delito contra la administración de justicia. Respecto a lo anterior juristas como Lucchini exponen que el duelo "Es un delito contra el orden público, en virtud de que el mismo altera la tranquilidad social. Molinario ha señalado que en el delito de duelo no se dan las circunstancias que caracterizan a todo delito contra el orden público. Cuando del duelo resultan consecuencias para la vida o la integridad de las personas, la prevalencia de estos bienes jurídicos no parece dudosa."¹²

Para Carrara, "Siempre hay justicia privadamente ejercida, sea que se acuda al duelo por considerar que la justicia pública castiga mal en las ofensas, sea por darse la hipótesis de que el Estado no legisle sobre ciertos agravios, enfocando al duelo como un delito contra la justicia pública. Ubican al duelo como delito contra la administración de justicia los Códigos Penales Italianos de 1889, 1930 y el Uruguayo de 1933..."

...Otros entienden que el duelo es fundamentalmente un delito contra la paz y el orden público, posición del tratadista Maggiore... Varios autores propician tesis eclécticas así por ejemplo, Manzini enseña que si el duelo ocurre por causa ventilable en los estrados, habría delito contra la administración de justicia; si el lance se da por motivos extraños a las leyes

¹² Soler Sebastian.- Op. Cit.- p.328.

e imposibles de plantear ante los tribunales, más bien habría delito contra el orden público."¹³

Finalmente en nuestro país, el jurista Francisco González de la Vega manifiesta que "Jurídicamente el duelo representa una actividad peligrosa para la sociedad, porque puede dar por resultado la comisión de los delitos de lesiones u homicidio...de igual manera constituye un atentado contra la autoridad del Estado, porque los particulares, por personales procedimientos, pretenden substituir la pública función de administrar justicia, dirimiendo privadamente sus conflictos."¹⁴

De lo antes expuesto podemos concluir que el maestro González de la Vega considera al delito de duelo, primero como un delito en contra de la vida y la integridad corporal y segundo, también lo ubica dentro de los delitos contra la administración de la justicia.

"El duelo, en sí mismo, no se castiga en el Código Penal vigente; se sanciona en el artículo 308 las consecuencias lesivas para la vida humana que pudieran derivarse del encuentro. No tiene pues, transcendencia alguna en la reconstrucción dogmática del Derecho Positivo, las especulaciones dirigidas a esclarecer si el duelo es un delito contra las personas -criterio seguido por el Código Penal Español de 1870 y el Código Penal de México de 1871, o un delito en contra de las administración de justicia, regla que impera en los Códigos Penales Italianos de 1889 y 1930 -En el Código Penal de México de 1931 el duelo es solo una circunstancia que atenúa la comisión de los delitos de homicidio y lesiones."¹⁵

¹³ Ibid.- p.329

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano.- p. 340.

¹⁵ Jiménez Huerta.- Op. Cit.- p.63.

Así pues tenemos que en su origen en nuestro país el delito de duelo fue concebido, como un delito en contra de la integridad física de las personas y posteriormente en el Código Penal de 1931 se procedió a castigar no al lance duelístico en sí mismo, sino a las consecuencias que podrían resultar de su realización, ya sea un homicidio o lesiones.

3.4.- TIPOS DE DUELO

Los juristas distinguen tres clases de duelo:

- a) **EL DECRETORIO:** A muerte de uno de los contendientes.
- b) **EL PROPUGNATORIO:** Cuando sólo se propone defender el honor, sin ánimo de matar; y
- c) **EL SATISFACTORIO:** Si proferiéndose una injuria grave, se haya el ofendido dispuesto a no realizar el duelo, si se le da satisfacción cumplida.

"El Código Nacional Mexicano de Duelo de 1981 señala tres clases de ofensas que ameritaban el lance: privada, pública y de hecho; y los diferentes tipos y armas para realizarlo: a espada, a sable, a sable sin punta, a pistola y a pie firme, a pistola a voluntad, a pistola avanzando, a pistola y marcha interrumpida, a pistola en línea paralela, a pistola al mando, a caballo, con carabina, con fusil, a pistola a distancias muy próximas y con pistola, estando una sola cargada."¹⁶

En países como España los juristas y militares distinguen, seis géneros de duelo por la finalidad:

¹⁶ Enciclopedia de México.- Tomo III.- p. 158.

1.- EL MANIFESTATIVO DE LA VERDAD: Cuando el agraviado lo es sin testigos ni otro justificante que su inocencia, para lo cual recurre al desafío, en la confianza de que la victoria testimoniará por él.

2.- EL OSTENTATIVO DE FUERZA: Provocado sin otra mira que alardear de valor y destreza.

3.- EL EVITATIVO DE IGNOMINA: Si se acepta para demostrar lo inexacto del defecto que se achaca a uno, y más en especial para probar que no se es de ánimo cobarde ni condición vil;

4.- EL EVITATIVO DE GUERRA: Cuando dos príncipes o caudillos enemigos decidían sus diferencias en combate personal, para ahorrar así el derramamiento de sangre de sus súbditos.

5.- EL TERMINATIVO DE CONTROVERSIA: Se libra para poner fin a un pleito o disputa.

6.- EL DEFENSIVO DEL HONOR: Propuesto o aceptado para borrar una ofensa o un agravio, casi siempre de índole familiar y moral a la vez.¹⁷

Por último algunos Códigos Penales como el Argentino distinguen dos clases de duelo:

a) **EL DUELO REGULAR:** El que se realiza de acuerdo a las formalidades señaladas en el Código; y

¹⁷ Caballenas Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo III.-Ed. Heliasta.- Argentina.- p. 340.

b) EL DUELO IRREGULAR: Que es el lance realizado sin tomar en consideración ningún tipo de formalidad.

3.5 USOS Y REGLAS DEL DUELO

La exposición detallada de las reglas del duelo es muy amplia y nos llevaría afuera de las proporciones del presente inciso, por lo que señalaremos solamente las principales y más comunes que se llevaban a cabo en los duelos realizados en épocas pasadas:

a) OFENSAS Y SUS CLASES: Se entiende por ofensa lo que se indica, escribe, hace ó se omite con la intención de dañar a uno en su persona o en su honor. Los ataques a los padres, hijos, esposos o hermanos se consideran como ataques al propio honor.

Para que haya intención de ofender es preciso:

1.- Conocimiento de las circunstancias que imprimen al hecho carácter ofensivo.

2.- Capacidad para discernir este carácter, y

3.- Gozar del libre ejercicio de la voluntad.

b) PERSONAS QUE PUEDEN BATIRSE: Las ofensas son personales y se vindican personalmente; la sustitución sólo cabe entre ascendientes y descendientes y entre hermanos cuando estén impedidos, sean sexagenarios o el hijo, hermano o nieto sean menores de veintún años; pero esto último no es aplicable para el marido ofendido ni para el militar. El duelo es inadmisilbe; entre deudores y acreedores.

c) ELECCION DE ARMAS: El ofendido tiene la elección de armas si la ofensa es simple; la de armas y duelo si es grave, y la de armas, duelo y condiciones, si es por vía de hecho o gravísima.

d) TESTIGOS O PADRINOS: Los testigos o padrinos hacen de confidentes, conciliadores, jueces de campo encargados de aplicar las reglas del Código de Honor y deben tener una gran discreción, prudencia, firmeza, diplomacia, espíritu conciliador, conocimiento de las reglas y del manejo de las armas, sangre fría, edad y vigor conveniente, y sobre todo una gran honorabilidad.

e) MARCHA DEL ASUNTO Y DEBERES DE LAS PARTES Y DE LOS TESTIGOS: La persona que reciba una ofensa grave o aquella a quien se niegue explicación por una leve, avisa en el momento al ofensor que le enviará los padrinos, o, si es desconocido, le pide su tarjeta, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, le envía los padrinos para que traten con él, o le manda una carta indicándole que los nombre para que se entiendan con los suyos, lo que debe hacer el desafiado dentro de otras veinticuatro horas, reuniéndose los de una y otra parte en el lugar designado por el segundo a petición del primero.

Si el ofensor nombra sus padrinos, deben los del retado encontrarse con los del retador, designando de común acuerdo un autor que les sirva de código, cambiando sus poderes y resolviendo sobre las cuestiones previas de las circunstancias de las personas y de los hechos así, como sobre el valor de la ofensa. Si no se llega a una conciliación, se discuten inmediatamente las condiciones del duelo.

f) CONDICIONES COMUNES A TODOS LOS DUELOS: Estas condiciones deberán hacerse constar por escrito por los padrinos y se refieren:

1º.- A la elección del día para el duelo, que se hace por los testigos.

2º.- Determinación de la hora, que debe de hacerse por los testigos. La exactitud es obligatoria, concediéndose un cuarto de hora de gracia, que puede ser prorrogable hasta media hora.

3º.- Elección de lugar, pertenece también a los padrinos debiendo ser previamente reconocido por todos éstos y procurarse que el sol, ni el viento den de cara a ninguno de los combatientes;

4º.- Asistencia de médicos para que cuiden a los heridos y dictaminen acerca de la importancia de las heridas en relación con la continuación del duelo.

Guardarán silencio durante todo el duelo; las injurias y violencias producen la suspensión de éste, ya que pueden cambiar la condición de los combatientes.

Ejercerá de director del combate o juez de campo el padrino que acuerden los demás en atención a su dominio de las armas; y si todos tuvieran iguales condiciones, el de más edad o el elegido por la suerte.

g) CONDICIONES ESPECIALES:

1º.- Duelo a pistola: Se concerta a la voz de mando o a la señal, admitiéndose también los duelos apuntando, a pie firme, con disparos sucesivos o a voluntad, marchando y con marcha interrumpida.

Una vez en sus puestos, se colocan en la guardia convenida, que puede ser con el brazo derecho extendido a lo largo del cuerpo y el cañón de la pistola a tierra, o con el brazo doblado y la pistola apuntando hacia arriba. En los duelos a la voz de mando da el juez de campo la voz de: ¡listos? Y al responderle los adversarios ¡ya!, da la voz de ¡fuego!, teniendo

los adversarios la obligación de disparar. Si el duelo es a la señal, una vez contestada la voz de ¿listos?, el juez de campo da, acompañando una palmada a cada voz las de ¡una! ...¡dos! ...¡fuego!... siendo la obligación de los combatientes la de levantar o bajar el arma a la primera, apuntar a la segunda y disparar a la tercera. En los duelos con disparos sucesivos, desde la voz de ¡fuego! del juez de campo hasta, la terminación del tiempo convenido, disparan a voluntad los combatientes teniendo en cuenta que el primer disparo lo hará aquél que le hubiera tocado en suerte. En los duelos marchando, a la voz de ¡adelante! del juez, avanzan los combatientes en línea recta o en zigzag, disparando a voluntad.

29.- **Duelo a espada:** La hoja de la espada será triangular y flexible, sin mellas ni dobladuras, y muy limpias, no excediendo su longitud de 0.90 m.; la cazoleta, que será libre, debe tener de 10 a 13 centímetros de diámetro. El peso de la espada no pasará de 530 gr.

Los duelos se verifican al aire libre o en local cerrado y en una extensión de terreno de 40 a 60 m. De longitud por 8 o 10 de anchura. Los padrinos determinan la duración de los asaltos, que suelen ser de 3 a 5 minutos.

El director del combate presenta las espadas, unidas por las puntas, a los adversarios, ordenándoles ponerse en guardia. A la voz de adelante, dada por él mismo, los combatientes avanzan o retroceden, poniéndose en juego todos los medios de ataque y de defensa permitidos, pero guardando silencio y no pudiendo cambiar las espadas de mano.

Si se observa que alguno de los combatientes ha sido tocado, el director dará la voz de ¡alto!, procediéndose al reconocimiento del presunto herido y acordando después si el lance debe continuar o no. Si durante esta suspensión alguno de los combatientes se lanzará sobre el otro, será descalificado para volver a batirse. Del mismo modo se procederá con el que se arrojará sobre su adversario desarmado o caído en tierra.

3º.- Duelo a sable: El peso del arma puede variar entre 500 y 800 gr., debiendo tener a lo sumo 98 centímetros de longitud, de los cuales 84 para la hoja. Las demás reglas del duelo a sable son las mismas que para el duelo a espada.

4º.- Duelos excepcionales: Son aquéllos cuyas condiciones no están calcadas en las que quedan expuestas, pueden ser rehusados sin que el que los rehuse pueda ser tachado por ello. Como duelos excepcionales se citan: Los a toda arma que no sea la pistola, la espada o el sable; los a caballo; el florete, el a pistola a distancia menor de 15 pasos, el en línea paralela andando sin interrupción; a carabina; a fusil; etc.¹⁸

¹⁸ Enciclopedia de México.- Tomo III.- pags.150-161.

CAPITULO IV HOMICIDIO EN DUELO SU CLASIFICACION

4.1. EN ORDEN A LA CONDUCTA

En este apartado se examinará como se clasifica el delito, motivo de nuestro estudio en orden a la conducta.

Es un delito de acción, porque se viola una norma penal prohibitiva por un acto material positivo, mediante el movimiento corporal voluntario que puede integrarse con un solo acto como podría ser el caso en el que con solamente un disparo de arma de fuego en contra del sujeto pasivo, se hubiera producido en éste el homicidio, esto es en el caso de que los contendientes hubiesen escogido armas de fuego para el lance, así mismo, bien podría ser que el delito se cometiera en varios actos, esto es, que las armas escogidas fueran armas punzocortantes, como por ejemplo, la espada y que el agente hubiese tenido que realizar varios actos consistentes en que en repetidas ocasiones introdujera en el cuerpo de la víctima tal arma, y con ello le causare la muerte. Todo lo anterior, constituye una exteriorización de la voluntad criminal con la consecuencia funesta que es el homicidio, lo que significa que el sujeto activo debe realizar una movilización de sus músculos que materializa externamente su voluntad.

Así, el medio comisivo que viola la norma que prohíbe matar es, indudablemente, la actividad muscular.

Ciertamente, en relación con este delito sucede una cuestión muy peculiar, en virtud de que es, precisamente, la víctima la que presta su

cooperación para que se produzca el hecho ilícito, que como sabemos no se produce en la mayor parte de los delitos que contempla la legislación penal.

En el delito de que se trata, carece de trascendencia la circunstancia relativa a las armas que se utilicen para que tenga verificativo el duelo, ya que lo que importa para el Derecho Penal, como ya se apuntó con antelación, son las consecuencias que se producen como resultado de la celebración del duelo y que surgen cuando el sujeto activo, efectúa el movimiento corporal positivo con la intención de dar muerte a su contrincante, accionando el arma que se haya escogido al efecto y utilizándola para los fines que persigue, logrando entonces el resultado querido el cual es típico, antijurídico y culpable; hecho éste que si bien es cierto se encuentra sancionado por el Código punitivo, también lo es que dicha conducta se sanciona con un atenuante.

4.2. EN CUANTO A LOS SUJETOS

En cuanto a los sujetos del delito, es un delito propio de acuerdo a su calidad, pues únicamente pueden cometerlo los duelistas, y ninguna otra persona; aún cuando conviene apuntar que existe un grado de coparticipación en el caso de los padrinos, de tal manera, que resulta importante, aunque sea en forma somera, mencionar el aspecto inherente a la autoría y participación.

Autor.- Es el sujeto que tiene el dominio del hecho.

Cómplice.- Son los que prestan una colaboración importante para cometer el ilícito, éste a su vez se divide en dos clases fundamentales a saber:

a) **Primario.**- Es aquel que ha prestado una colaboración sin la cual no hubiera podido cometerse el delito; y

b) **Secundario.**- Es aquel que presta una colaboración pero que no es muy importante, en virtud de que, aun sin su aporte el delito se hubiera consumado.

Coautor.- Es aquel que tiene parte del dominio del hecho y puede ser antes o después de la realización del delito.

Autor Mediato.- Es el que produce la acción que causo el resultado, o también, es aquél que produce el resultado a través de una acción inmediata de otra persona (autor intelectual).

Instigador.- Es el que convence al agente para que cometa el delito, se quiere y desea el resultado ilícito, pero que sea producido por otra persona. La diferencia entre instigador y autor principal, radica en que uno tiene el dominio del hecho, como sucede en el supuesto del autor principal, en tanto que el instigador no lo tiene, no obstante habría que atender a las circunstancias bajo las cuales se haya cometido el delito para que, en su caso, se castigara a ambos.

Escubridor.- Es aquél que mediante un acuerdo previo o contemporaneo, auxilia al autor una vez que este ha realizado el hecho delictuoso.

De acuerdo a lo anotado en líneas que anteceden, tenemos que a los padrinos se les podría acusar de cómplices primarios, toda vez que sin su cooperación no hubiese sido posible la comisión del delito de homicidio en duelo, ya que son éstos los que señalan con que armas se ha de desarrollar el duelo y también fijan las condiciones sobre las cuales se ha de verificar el lance respectivo. Así que, según se trate del padrino del sujeto activo o del sujeto pasivo, será también culpable el padrino de aquél que haya producido la muerte del otro duelista.

El sujeto activo en el delito de homicidio en duelo, lo será el individuo que ejerza un movimiento corporal voluntario que cause la muerte del otro contendiente en la batalla.

En relación con el sujeto pasivo, es un delito personal, toda vez que el sujeto pasivo directo o inmediato es uno de los duelistas, o sea aquél individuo que haya fallecido como consecuencia del accionar del sujeto activo y que produce el resultado típico.

Como se puede advertir, este es un delito que tiene un carácter "su generis", ello en función de que, pueden cometerlo cualquiera de los duelistas, y no se sabrá hasta que momento uno de ellos es sujeto activo o pasivo sino hasta el instante en que se produzca el hecho ilícito castigado por la legislación penal, evento éste que determina con precisión quien de los contendientes tiene una y otra calidad, pues en realidad hay que admitir que en el caso del duelo, a ninguno puede considerárseles que juega el papel de víctima, porque los duelistas con conocimiento pleno de las graves consecuencias que les puede acarrear su enfrentamiento lo realizan, confiando, tal vez, en que serán los vencedores en el duelo.

4.3. EN CUANTO A SU PENALIDAD

En cuanto a la penalidad resulta un delito atenuado, ya que existe un delito principal que es el homicidio, pero que si se verifica en duelo, como sucede en la especie, tiene un menor contenido de injusto que el principal, ya que en el caso concreto, en las condiciones en que se comete, el legislador ha tomado en consideración tales aspectos, y por tanto, no lo ha estimado tan grave. Todas las circunstancias especiales que rodean a los

contendientes son las que se toman en consideración para el efecto de que la pena sea atenuada, si ambos utilizan las mismas armas, porque en caso contrario no se daría la figura en análisis, toda vez que se ha fijado previamente las condiciones en que ha de realizarse el duelo, normas que deben respetar los duelistas para que en el supuesto de que se cometa el delito de homicidio, sea plenamente aplicable el tipo privilegiado; en virtud de que si no fuese así, desde luego se estaría hablando de un homicidio que incluso sería agravado, conforme a las reglas que establece nuestro Código punitivo.

Así podemos concluir que aún y cuando no existe sobre el homicidio en duelo una causa excluyente de responsabilidad, porque a fin de cuentas lo castiga, dicha sanción no es ni con mucho, la penalidad que se impone al autor de un homicidio simple que es de ocho a veinte años, así podemos considerar que la pena impuesta por un homicidio en duelo en la actualidad resulta totalmente caduca.

4.4. POR SU GRAVEDAD

Por su gravedad el duelo se encuentra contemplado como un delito, toda vez que es una violación a la norma penal, inspirada en una intención maliciosa del agente que vulnera intereses individuales y también los de la sociedad.

Así mismo, la clasificación denomina tripartita, ubica a este delito dentro de la categoría de crimen, porque es un atentado contra la vida, aún y cuando sea en duelo, no obstante, y con toda certeza, el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el maestro Fernando Castellanos Tena dice que la clasificación en cuanto a la gravedad de los delitos en

México en realidad, carece de importancia, porque el Código Penal sólo se ocupa de los delitos, de ahí que no hay razón para que se formule una distinción, porque en el caso de los delitos, éstos se contemplan en el Código Penal y en Leyes especiales; y en el caso de las faltas o contravenciones, forman parte del Derecho Penal Administrativo, verbigracia de esto, cuando se comete una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

En relación con los delitos y las faltas o contravenciones, el jurista Giuseppe Maggiore señala: "Los delitos, agravan bienes jurídicos primarios (como la vida, la integridad corporal, el honor, la libertad, las buenas costumbres). Las contravenciones agravan bienes jurídicos secundarios (como la dignidad, la tranquilidad, el decoro, etc.)."¹

De lo anterior, podemos advertir con toda claridad, la diferencia fundamental existente entre los delitos y las faltas o contravenciones: pues mientras que aquéllos agravan el bien jurídico tutelado por el Derecho, estas son simples faltas de tipo administrativo que se sancionan con multa, ello ameritará un arresto administrativo que no podrá exceder de treinta y seis horas conforme a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Maggiore Giuseppe.- Derecho Penal.- Tomo I. p. 288

4.5. POR SU ESTRUCTURA

En este numeral se examinará como se clasifica el delito motivo de nuestro estudio en orden a su estructura.

Es un delito simple porque se produce por un solo sujeto que es uno de los duelistas y en un solo acto como puede ser disparo de un arma de fuego, o una estocada certera a un órgano vital.

El tratadista argentino Sebastián Soler en relación con los delitos simples, considera lo siguiente: "Llámense simples aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible..."²

De acuerdo al concepto antes transcrito, queda plenamente demostrado que el delito de homicidio en duelo es un delito simple, ya que el delito complejo se constituye por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos con una sola conducta, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso.

4.6. POR EL DAÑO QUE CAUSA

Ahora examinaremos como se clasifica el delito de homicidio en duelo por el daño que causa.

Por el daño que causa se clasifica en un delito de lesión, toda vez que consumado causa un daño directo y efectivo en bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, a diferencia de los delitos de peligro, que

² Op. Cit., p. 284

no causan un daño directo y efectivo en bienes jurídicamente tutelados, y que puede ser abstracto y general o en su caso, puede ser concreto.

El daño concreto y efectivo que produce este delito es precisamente, la privación de la vida de uno de los duelistas.

4.7. POR SU DURACION

En cuanto a su duración, este delito puede clasificarse como un delito instantáneo, porque la conducta que despliega uno de los duelistas al propio tiempo que viola la norma penal, destruye el bien jurídico tutelado por la norma que es la vida, ya que en el instante en que le produce a su contrincante la muerte, quebranta la norma penal que prohíbe matar.

Así, en un delito instantáneo, como ocurre en este caso, la consumación y el agotamiento del delito se llevan a cabo en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Los elementos del delito instantáneo son: una conducta, que en este supuesto lo constituye el movimiento corporal realizado por uno de los duelistas en contra del otro; y la consumación del resultado que es la muerte del sujeto pasivo.

También se ha afirmado que el delito en estudio pudiera clasificarse como un delito instantáneo con efectos permanentes, toda vez que tras su momento consumativo dejan la lesión jurídica, la cual no se repara con una condena, porque en este caso se produce el homicidio de uno de los combatientes y se destruye en forma instantánea el bien jurídico tutelado que es la vida y la consecuencia de la actividad desarrollada por el victimario, perdurará para siempre.

A nuestro parecer, independientemente de las opiniones vertidas por los tratadistas, consideramos que el delito de duelo tiene carácter de instantáneo porque su consumación y agotamiento se lleva a efecto en forma instantánea aunque algunos autores adoptan una posición ecléctica y, lo ubican en cualquiera de las dos clasificaciones, no obstante, también se afirma que tal diferenciación carece de trascendencia en virtud de que no tiene relevancia la permanencia de los efectos.

4.8. POR SU PERSECUCION

El delito en cuestión se clasifica por su persecución en perseguible de oficio, ello en virtud de que en el caso de que se quebrante el orden social, el Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, o sea, de los que motivaron el homicidio en duelo, está obligado a actuar de inmediato, ejercitando la acción penal en contra del presunto responsable, sin esperar a que alguna persona le solicite que intervenga, pues la voluntad agraviada y en este caso los que resultasen familiares de la víctima, carecen de importancia, pues inmediatamente en que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho delictivo debe abocarse a la persecución del responsable del delito, es decir la persecución debe ser de oficio.

4.9. POR SU RESULTADO

El homicidio en duelo es un delito material toda vez que se requiere, independientemente del movimiento corporal del agente, una mutación en el mundo exterior.

El tratadista Giuseppe Maggiore al hacer alusión a esta cuestión, nos dice que el delito material es: "...el que no se consuma sino al verificarse el resultado material".³

De tal manera que el resultado tendrá que ser siempre una mutación en el mundo valorativo o jurídico, no importando que dicha transformación en el mundo exterior, coincida con la realización material, pues ello da origen a un delito de resultado, como acontece en el delito motivo de nuestro estudio.

4.10. POR SU UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS

Se clasifica en un delito pluriobjetivo, ello en función de que resulta suficiente para que se reúnan los elementos que describe el tipo penal, la actuación de los dos contendientes que intervienen en el lance duelístico y sus respectivas conductas para conformar la descripción del tipo legal.

4.11. POR SU ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

El Código Penal vigente para el Distrito Federal clasifica a los delitos en intencionales (dolosos), no intencionales (culposos), y preterintencionales (Art. 8).

Se entiende por delito doloso aquel en que se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

³ Op. Cit. p. 285

De lo anterior podemos deducir que el delito motivo de nuestro estudio es doloso, porque el agente activo, es decir, aquél que haya cometido el homicidio en duelo actuó con la intención de matar a su contrincante, conciente de que su conducta es típica y antijurídica, conducta que si bien es cierto resulta con una penalidad atenuada, no deja de ser ilícita y por lo tanto sancionada.

CAPITULO V
RAZONES POR LAS CUALES DEBE DEROGARSE LA
FIGURA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DUELO

5.1. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 308, párrafo segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se castigará con una pena de dos a ocho años de prisión a quien prive de la vida a otro en un duelo, empero, ¿que es un duelo?, no se puede imponer una pena a un delito que no se encuentra bien definido, como adecuar la conducta al tipo, cuando no sabemos cuales son los requisitos que éste debe reunir.

Como estudiamos en capítulos anteriores, nuestro Código Penal únicamente se limita a señalar la pena atenuada que le corresponde a dicho delito, pero nunca lo define, contrario de lo que sucede con el homicidio en riña, delito que se encuentra regulado dentro del mismo numeral, pero que a diferencia del duelo, la riña se encuentra definida en el artículo 314, del ordenamiento ya señalado y que a la letra dice: "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".

Si nuestro Código punitivo sanciona el homicidio en duelo, lógico es que debe definir los elementos que lo integran, como sucede en códigos de otros países, ejemplo de ésto último lo encontramos en el Código Penal Argentino, que en su artículo 97 señala: "Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos...", de lo anterior podemos deducir los elementos que integran dicho ilícito como son: Que es un combate, en el que intervienen dos o más padrinos encargados de arreglar las condiciones del desafío, aunque a nuestra consideración hizo falta señalar, que dicho combate debe realizarse entre dos individuos únicamente.

Por lo que si en nuestro Código Penal existe un delito a castigarse se debe conocer cuales son los elementos que lo integran.

Abundando en el estudio de ésta figura típica, opinamos que al culpable de un homicidio en duelo, se le deben aplicar las reglas relativas al homicidio simple, porque al igual que incoherente resulta la existencia del delito de homicidio en duelo, resulta también su regulación con una mínima penalidad, cómo pensar que es lógica la pena de dos a ocho años de prisión para el individuo que comete dicho ilícito, cuando éste puede surgir de una manera dolosa, es decir, en el que el sujeto activo -quién priva de la vida a su contrincante- acude al lance con pleno conocimiento del hecho y con la intención de privar de la vida a su adversario, de tal manera que podemos concebir al duelo como un pacto delictuoso en el que se expone la vida propia o ajena con fría deliberación, es decir, se conoce y desea el hecho delictuoso y aunque el jurista Martínez de Castro al diseñar el Código Penal de 1871 lo consideraba como: "una riña civilizada que pretendía evitar un mal mayor"¹, sabemos que no existe un daño mayor, que el privar de la vida a otra persona y aunque se trató de justificar dicha penalidad aduciendo

¹ Jimenez Huerta., Op. Cit., p. 62

que la víctima acudía por propia voluntad, que existía igualdad de armas ofensivas y defensivas, cabría preguntarse ¿será posible igualar la fuerza física, la agilidad y la pericia de los combatientes?, y aún así, esto no justifica de ninguna manera la privación de la vida de ningún individuo.

Con lo antes señalado no pretendemos perfeccionar la figura típica en estudio, sino por lo contrario deseamos poner de manifiesto que además de ser el homicidio en duelo, un delito cáduco y obsoleto, éste no se encuentra debidamente regulado, lo que aunado a las dos situaciones ya mencionadas hacen evidente el por qué de la propuesta de la derogación del citado delito.

Como ya lo señalamos en el primer capítulo del presente trabajo, el jurista Mariano Jiménez Huerta señala que: "el último duelo en México se celebró en el año de 1894"², contrario a lo anterior, el maestro Francisco González de la Vega, señala que la anterior información resulta inexacta, pues dice que: "en el presente siglo, tuvieron lugar dos duelos más, uno entre el Lic. Lorenzo Elizaga y José Ignacio Icaza en el año 1913, y entre Rafael Fernández del Castillo y Carlos Oslo y Saez en el año 1925"³.

Como quiera que sea, ya que el último duelo se haya celebrado en el año de 1894, o bien en el año de 1925, ha transcurrido más de medio siglo, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de que se haya verificado otro más.

² Ibidem. p. 63

³ González de la Vega Francisco.- Op. Cit.- p. 65

Así las cosas, es posible que todavía en el siglo pasado se diera esta figura, más ahora ha caído prácticamente en desuso, no solo en nuestro país, que como ya se apuntó, desde hace más de cincuenta años no se ha verificado desafío alguno, de igual manera, en el extranjero tampoco se tienen noticias de que se hubiese celebrado ningún delito de este tipo, entonces, ello significa que tal figura ha pasado a la historia, pues constituyó una costumbre muy arraigada en tiempos pasados, en los cuales, no en México, pero sí en otros países del mundo se practicaba con singular frecuencia; tal vez porque los valores eran otros; pero ahora en nuestro tiempo en que estamos por finalizar un siglo con costumbres tan diferentes, resulta verdaderamente obsoleta la idea de un duelo, es por esto que no tiene razón de ser el que se siga regulando en nuestro Código Penal. Por otra parte no debemos dejar pasar desapercibido el hecho de que lo que se castiga no es el duelo en sí mismo, sino las consecuencias que se pudiesen generar con motivo de ese combate.

Cabe mencionar que, si bien es cierto, que la figura típica en estudio hace mucho tiempo que ha caído en desuso y el que se encuentre aún sancionada en nuestro código punitivo no afecta en nada nuestro ordenamiento penal, no menos cierto es que por tal motivo deba permanecer en nuestro Código Penal vigente, de ser así se continuaría regulando figuras típicas como la vagancia y malvivencia, que en la actualidad se consideran caducas, es por ello que considero que nuestra legislación penal se debe modernizar, y es el objetivo del presente trabajo hacer una propuesta para dicha modernización, ya que como estudiosos del derecho pretendemos perfeccionar nuestras leyes, no únicamente en relación a las figuras típicas existentes, sino también poniendo en evidencia las que ya no son aplicables.

Es importante citar, que en nuestro país con costumbres muy arraigadas y con una idiosincracia muy fuera de los hábitos europeos, resulta en verdad difícil creer que en alguna época hayan tenido auge los duelos.

Concluiremos diciendo que nuestro Código Penal se debe actualizar, no podemos seguir permitiendo que regule delitos que son ya caducos en la actualidad, y que no se conoce a ciencia cierta si tuvieron vigencia en un momento dado, ya que son contados los casos de duelo que se dieron en el pasado, además de que no se conoce o no se tiene dato alguno sobre la pena que se le impuso a las personas que incurrieron en dicho ilícito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El duelo que sanciona nuestro código punitivo tuvo su origen a partir de la conjunción de tres corrientes diferentes: una de ellas fue el duelo judicial, otra fueron los torneos caballerescos y por último, las guerras privadas feudales que se desenvolvían en la Edad Media.

SEGUNDA.- El homicidio es la privación de la vida de un ser humano, realizada por otra persona en forma dolosa, culposa o preterintencional, mediante un nexo de causalidad que la produce.

TERCERA.- El duelo es un combate entre dos personas, precediendo un desafío o reto que una de ellas hace a la otra por una causa de honor, en el que participan dos o más padrinos mayores de edad, quienes arreglan las condiciones de la contienda.

CUARTA.- De acuerdo a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, el duelo no se castiga en si mismo, sino las consecuencias que en contra de la integridad física de las personas pueda tener, como son el homicidio y las lesiones.

ESTA TEXA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

QUINTA.- El homicidio en duelo es un delito atenuado, con una pena de dos a ocho años de prisión, pena que es ilógica en cuanto que el individuo que comete dicho ilícito, conoce y quiere el resultado que de su conducta pudiera originarse.

SEXTA.- El homicidio en duelo es un delito de acción, plurisubjetivo, atenuado, simple, de lesión, instantáneo, que se persigue de oficio, material y doloso.

SEPTIMA.- En nuestro país con costumbres e idiosincracia muy diferentes a la de los países europeos se considera dudoso que hubiesen tenido auge los duelos.

OCTAVA.- En la historia de nuestro país se tienen muy pocos datos sobre el desarrollo y la práctica de éste ilícito, y se considera que hace más de medio siglo no se ha verificado ningún duelo.

NOVENA.- Por considerarlo ya fuera de nuestra realidad social, en desuso y completamente obsoleto, debe derogarse el delito de homicidio en duelo de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

ALIMENA, Bernardino.

De los Delitos Contra las Personas. Trad. de Juan Valderrama. Ed. Herrans. Colombia. 1975.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1977

CUELLO CALON, Eugenio.

Derecho Penal. Tomo I. Volumen I. Décima Edición. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1944.

Diccionario Enciclopédico Universal. Ed. Cultura. Madrid, España. 1988

Enciclopedia Jurídica Omnia. Tomo IX. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979.

- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Ed. Santa Fe. Buenos Aires, Argentina. 1962.
- GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Cía. Argentina de editores. Buenos Aires. 1954.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décima Quinta Edición. Ed Porrúa, México. 1979.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Octava Edición. Ed. Herrera. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Sexta Edición. Ed. Porrúa, México. 1984.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal I. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1954
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Ed. Porrúa, México. 1985.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Ed. Porrúa, México. 1976.

PORTE PETIT, Celestino.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

PORTE PETIT, Celestino.

Dogmática de los Tipos Contra la Vida y la Salud. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México. 1962.

SOLER, Sebastián.

Derecho Penal Argentino. Tomo III. Segunda Edición. Ed. Argentina. Buenos Aires. 1963.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 95a. Edición, México 1995.

-Código Penal, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Delma, Séptima Edición, México 1995.